

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ANTE LA INTENDENCIA DE
ADUANAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

HOMERO IRVIN DANIEL ALEMÁN RODAS

GUATEMALA, ABRIL DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ANTE LA INTENDENCIA DE
ADUANAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HOMERO IRVIN DANIEL ALEMÁN RODAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo Leon Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. César Landelino Franco López
Secretario:	Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco
Vocal:	Lic. Carlos Humberto de León Velasco

Segunda Fase:

Presidenta:	Licda. Gloria Melgar de Aguilar
Secretaria:	Licda. Dora Leticia Monroy Hernández
Vocal:	Licda. Laura Consuelo Montes Mendoza

RAZON: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Edgar Arnaldo Villatoro Taracena.

ABOGADO Y NOTARIO

2ª Avenida 5-04 zona 4, San Juan Ostuncalco, Zetzaltenango, Teléfono: 7708-5613



Guatemala, 25 de Abril 2009.

Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría y Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Licenciado Castro Monroy:

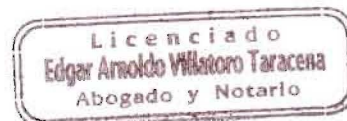
Por este medio me permito poner en su conocimiento y con el fin de darle cumplimiento a la resolución de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho, la cual fue emanada de la jefatura de la Unidad de Asesoría de Tesis de esa casa de estudios, a efecto de que procediera a realizar asesoría de la Tesis de al Bachiller **HOMERO IRVIN DANIEL ALEMÁN RODAS**, con número de carné 9330035, cuyo título quedara de la forma siguiente: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ANTE LA INTENDENCIA DE ADUANAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA"**.

No es demás mencionar que el trabajo desarrollado por el Bachiller Alemán Rodas, contribuye en gran medida a la ciencia jurídica, pues el contenido del trabajo es sumamente interesante y de novedad, a lo que se le hicieron las observaciones pertinentes, como lo fueron el contenido del mismo, las investigaciones necesarias, su aporte, su bibliografía y en fin todo lo que se relaciona con el tema en general, el cual será de gran importancia a la sociedad guatemalteca y en especial a la contribución a las Ciencias del Derecho Forenses y de nuestra legislación administrativa.

En conclusión, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados en el artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE** aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Atentamente,

Lic. Edgar Arnaldo Villatoro Taracena.
Abogado y Notario
Colegiado 5,599.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, siete de mayo de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) CÉSAR AUGUSTO PEREIRA GUZMÁN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante HOMERO IRVIN DANIEL ALEMÁN RODAS, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ANTE LA INTENDENCIA DE ADUANAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/slh.

BUFETE
PROFESIONAL

LICENCIADO

CESAR AUGUSTO
PEREIRA GUZMAN

ABOGADO Y
NOTARIO

OFICINA:

6 CALLE 7-34 ZONA 1.

QUETZALTENANGO

TELEFONO:

4009-0322

Guatemala, 11 de mayo de 2009



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría y Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Licenciado Castro Monroy:

Me permito informarle, que de conformidad con la resolución de fecha siete de mayo de dos mil nueve de ésta unidad, procedí a efectuar revisión del trabajo de tesis del Bachiller **HOMERO IRVIN DANIEL ALEMÁN RODAS**, quien se identifica con carné universitario 9330035; trabajo cuyo título queda así: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ANTE LA INTENDENCIA DE ADUANAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA"**.

En dicha labor de revisión se determinó que dicho trabajo de tesis, debe ser considerado como un aporte vanguardista del Derecho, pues integra lo clásico del derecho notarial con la modernidad del uso de la tecnología aplicada al derecho; Así, hechas las correcciones pertinentes al contenido de dicho trabajo de tesis a través de las investigaciones y aclaraciones necesarias, se determina que es claro el aporte del mismo a la ciencia del Derecho, en beneficio de los habitantes y contribuyentes de la sociedad Guatemalteca

Por ello, y tomando en cuenta que el contenido desarrollado por el Bachiller Alemán Rodas en el trabajo de tesis citado, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados en el artículo 32 del normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado.

Atentamente,

Lic. César Augusto Pereira Guzmán,
Abogado y Notario

Lic. César Augusto Pereira Guzmán, Col. 3563
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecisiete de febrero del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante HOMERO IRVIN DANIEL ALEMÁN RODAS, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FUNCIÓN NOTARIAL ANTE LA INTENDENCIA DE ADUANAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/sllh.



DEDICATORIA

A DIOS: Gracias por estar conmigo, siempre

A MI ESPOSA: Joy

A MI HIJA: Raquel

A MI PADRE: Abogado Homero Alemán Cuellar

A MI MADRE: Licenciada Silvia Rodas Salazar

A MIS HERMANOS: Liz, Vicky, Sheila y José

A MI SUEGRA: Bettie Colson

**A MIS AMIGOS: Oscar Domínguez, Sr., Rudy Argueta y
Juan Alberto Martínez**

**A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial
a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la
formación académica que me brindó**

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El derecho notarial y el derecho aduanero.....	1
1.1. El derecho notarial	1
1.2. El notario	11
1.3. La fe pública	14
1.4. El derecho aduanero	17
1.5. Derecho tributario-aduanero	36

CAPÍTULO II

2. La administración pública	43
2.1. Elementos de la administración pública.	45
2.2. Principios de la administración pública.....	45
2.3. Pasos de la administración pública.	47
2.4. Funciones administrativas aduaneras.	54

CAPÍTULO III

3. El sistema aduanero guatemalteco	57
3.1. Regímenes aduaneros	60
3.2. El despacho aduanero	64
3.3. La informática y las comunicaciones al servicio de la administración aduanera	66

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la función notarial ante la Intendencia de Aduanas	81
4.1. La fe y el instrumento públicos en los procedimientos aduaneros.	85
4.2. El notario como auxiliar de la función pública aduanera.	89
4.3. Investigación de campo.....	92
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	107

INTRODUCCIÓN

Esta investigación se ha realizado con el propósito de determinar cuál es la función que tiene el notario público al ejercer la fe pública en de los procedimientos administrativos aduaneros.

Inspira el realizar éste estudio, el encontrar en la práctica nulo control de la actividad notarial ante la Intendencia de Aduanas, lo que considero lesiona la certeza jurídica del sistema aduanero.

La hipótesis fue planteada así: La inexistencia de un registro de notarios en la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria imposibilita el control estatal del notario en aduanas, lo que genera incertidumbre jurídica para la administración tributaria y para el usuario del sistema aduanero guatemalteco.

El objetivo es determinar la incidencia de la función notarial en procedimientos aduaneros, por la certeza jurídica que requiere el sistema aduanero guatemalteco, también determinar que controles tiene la actividad notarial en aduanas; Los mismos se plantearon y alcanzaron en durante el trabajo de campo.

Los supuestos a establecer eran determinar si el notario público auxilia en la función pública aduanera, determinar la existencia de un registro de notarios en la Intendencia de Aduanas y generar controles a la actividad notarial en aduanas a través de procesos informáticos de firma electrónica.

Éste trabajo de tesis se compone de cuatro capítulos, el capítulo uno, se refiere al derecho notarial y al derecho aduanero como materias fundantes; el capítulo dos, trata sobre la administración pública, sus elementos, principios, función administrativa y los controles en el sistema aduanero guatemalteco; el capítulo tres, hace referencia al sistema aduanero guatemalteco, las funciones aduaneras de la administración pública, los regímenes aduaneros y de la informática y las comunicaciones al servicio de la administración aduanera; el capítulo cuatro, desarrolla un análisis jurídico de la función notarial en la Intendencia de Aduanas, de la fe y el instrumento públicos en los procedimientos aduaneros y del notario como auxiliar de la función pública aduanera. Los resultados de la investigación de campo se presentan gráficamente y determinaron que instrumentos públicos se usan ante el sistema aduanero guatemalteco, la relación del notario público con la autoridad aduanera, la verificación de la función notarial en aduanas, y la percepción del usuario del sistema aduanero guatemalteco acerca del notario como auxiliar de la función pública aduanera.

Se partió de conceptos y definiciones legales, y un estudio y legal doctrinario, de la función notarial ante la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria; aplicando los métodos científico, analítico-sintético e inductivo-deductivo, se utilizaron las técnicas bibliográficas, documentales, entrevistas y la presentación gráfica de resultados.

Se efectuó éste estudio a través de la observación de campo y la recopilación de información en bibliotecas universitarias y Superintendencia de Administración Tributaria, entrevistas a actores del sistema aduanero guatemalteco, reconocidos o no ante en la función pública aduanera; luego se clasificó el material para su estudio y análisis, redactando cada capítulo para conformar el contenido, procediendo a la elaboración de gráficas de resultados y finalmente, presentándolo al profesional asesor.

CAPÍTULO I

1. El derecho notarial y el derecho aduanero.

Inicio con la afirmando que, el derecho notarial, es una rama del derecho público y que su interacción jurídica abarca la mayoría de las ramas del derecho, hecho que ocurre no sólo en el ámbito del derecho guatemalteco sino también en otras latitudes donde es aplicable el sistema latino de notariado.

Por otra parte la importancia que reviste el derecho aduanero en Guatemala, radica en que la normativa por la cual se integra dentro del esquema del orden jurídico nacional determina y da dirección a una gran parte de la economía nacional, *verbigracia*, que las normas jurídicas aduaneras definen que mercancías entran o salen del país, así como los impuestos y derechos arancelarios a que están afectos tributariamente.

1.1. El derecho notarial.

He determinado que el derecho notarial como rama del derecho público estudia y regula la actuación del notario público, quien es el profesional del derecho que obra por delegación del poder público a través de los instrumentos que autoriza y los procesos notariales no contenciosos de la jurisdicción voluntaria que tramita.

En el Tercer Congreso Internacional de Derecho Notarial, los disertantes establecieron que: “el derecho notarial es el conjunto de disposiciones legislativas

reglamentarias, usos, decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función notarial y el instrumento público notarial”¹.

Dentro del derecho positivo, el derecho notarial es el conjunto de normas jurídicas que determinan la competencia notarial y la actuación de los notarios cuya principal función es la escritura pública. La competencia notarial comprende a los instrumentos públicos notariales protocolares, instrumentos públicos notariales extra-protocolares y los procesos no contenciosos de la jurisdicción voluntaria.

a) Desarrollo histórico del derecho notarial.

Se identifican antepasados del notario actual en cada momento de la historia del hombre civilizado, pasando por la evolución que conllevó la legitimación, necesidad y reconocimiento de la fe pública en los ordenamientos jurídicos, democráticos o no; siendo identificable la actividad notarial en las culturas que aun de forma rupestre, tenían dominio del lenguaje escrito.

Existen antecedentes históricos comunes y aceptados en la doctrina del notariado latino que me permiten afirmar que el derecho notarial ha sido adaptado a las necesidades surgidas de la etapa histórica y al lugar en que se aplica. El notariado en sus inicios no se revestía la calidad o reconocimiento jurídicos, de tal modo que ni siquiera contaba con fe pública, ésta se adquirió a través del tiempo, cuando se comprendió la repercusión de toda actuación notarial en el gobierno y registro histórico y social de las culturas.

¹ Torres Manrique, Fernando Jesús, **Derecho notarial y contractual**; Pág. 23.

A los notarios en algunas culturas se les denominaba “escribas”, y eran personas capaces de leer y escribir, que auxiliaban al rey, líder o soberano o funcionarios para redactar textos y llevar registros. Esta función fue estableciéndose dentro de la administración pública.

En el pueblo hebreo se conocieron varias clases de escribas, de los que suele afirmarse que ejercían fe pública, aunque sin autoridad propia. La razón principal por la que requerían sus servicios eran sus conocimientos caligráficos, por ello al escriba hebreo no se le considera como notario; las funciones fundamentales del escriba y del notario actual tienen gran similitud, porque ambos redactan actos jurídicos y se reconocía la notoriedad de su función en la sociedad en que actuaban.

Para los egipcios, el escriba además de saber leer y escribir, prestaba auxilio al consejero del Faraón, al sacerdote, al magistrado, al funcionario y al doctor; fue un funcionario burocrático que apoyaba a la administración con textos escritos. La función notarial se orientó hacia la actividad registral. “El escriba egipcio se encargaba de redactar correctamente los contratos, auxiliándose al magistrado, quien autenticaba los actos a través un sello, por el que el documento pasaba de ser privado a tener carácter público”². Debido a que el papiro egipcio es lo más parecido a nuestro papel, más que el ladrillo babilónico o la tabla encerada romana, éste se considera como el antecedente más antiguo de la forma de la escritura pública.

Para el pueblo griego, la función notarial predominó sobre la registral, misma que los notarios asumieron en los contratos celebrados entre particulares y para las convenciones internacionales. Tenían oficiales encargados de redactar los documentos de los ciudadanos y que tenían diferentes denominaciones, entre las

² **Ibid.** Pág. 26.

cuales puedo mencionar a los: “*Apógraphos* o *Singraphos*, a veces eran llamados *Mnemones* o *Promnemones*, nombres alusivos a la función escrituraria. Los *Singraphos* eran considerados como verdaderos notarios, cuya función consistía en llevar un registro público; éstos sujetos eran comunes en la ciudad de Atenas, donde elaboraban contratos que contenían en un registro público llevado por ellos. En cada tribu habían dos de ellos, los cuales y gozaban de grandes consideraciones y honores. Los *Mnemon*, *Promnemon*, también conocidos como *Sympromnemon*, considerados como los precedentes griegos del notario, pues formalizaban y registraban los tratos, convenciones y contratos privados”³.

En el caso de Roma, el desarrollo en derecho fue grande, a tal grado que creó su propio sistema jurídico en el que actualmente se basan legislaciones como la nuestra. Los romanos tuvieron en su conocimiento conceptos como el de justicia encontrada en el Vocabulario Jurídico Latino, editado en Chile, en alusión a lo expresado en “*Digesto*” de Domicio Ulpiano: “*Constans et perpetua voluntas ius sun cuique tribuendi*”⁴, que significa: “La Justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”, y que constituye una de las bases del derecho notarial pues se debe en todo momento dar a cada quien lo que le corresponde por derecho.

Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación la que correspondía al Pretor. A lo largo de la existencia del Derecho Romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial estuvo encomendada la función notarial. En Roma la función notarial estuvo atribuida y dispersa a multitud de oficiales públicos y privados, pero sin que todas las atribuciones de estas personas se reunieran en una sola.

³ **Ibid.** Pág. 26.

⁴ Abarca Fernández, Ramón. **Vocabulario Jurídico Latino**. Págs.2 y17.

Se conocen cuatro personas que eran los más característicos de la antigua Roma y ejercían funciones del tipo notarial, y eran el *scriba*, el *notarri*, el *tabularius* y el *tabellio*. Sin embargo el Maestro Giménez-Arnau se refiere a diversos autores quienes hablan de personas conocidas como “*tabellio, cursor, amanuensiis, cognitor, acturarius, aceptor, logographis, numerarius*, entre otros”⁵; esta variedad de nomenclatura prueba, en definitiva, que la función notarial estaba dispersa y atribuida a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona.

Los escribas acompañaban a los pretores romanos que enviaban a las provincias, su función consistía en extender las actas, escribir los decretos y custodiar los archivos y cuentas del Estado. Desempeñaban el oficio de escribanos al lado de las autoridades constituidas y daban fe de los actos de éstos. Por las características de estos funcionarios, podrían ser los antecesores de los que actualmente desempeñan fe pública administrativa, incluso la judicial, no así la notarial.

El *notarri* fue “un técnico en la captación de la exposición oral de un tercero para pasarla por escrito con celeridad valiéndose de signos, abreviaturas y cifras”⁶; se consideraba que eran capaces de seguir la rapidez de la expresión hablada. Los *tabularius* y el *tabellio* son considerados como los principales antecedentes romanos del notariado; en comparación con los escribas y el *notarri* cuyas funciones se comentaron anteriormente que eran de carácter administrativo. El *tabularius* era: “una figura que nace por decreto del Príncipe, por tal motivo pertenece al Derecho Público, este oficial venía a ser una especie de archivero de documentos privados, además de desempeñar las funciones oficiales del censo y debido al hábito de la custodia de documentos oficiales debió proliferarse la costumbre de que se le otorgara en

⁵ Maniau, Joaquín. **Compendio de la historia de la real hacienda de la nueva España**. Pág. 27.

⁶ **Ibid**, Pág. 30.

depósito los testamentos, contratos y documentos que los particulares consideraban que debían ser guardados, para preservación y aseguramiento de sus efectos”⁷.

A pesar de que los *tabullarius* tenían bajo su custodia documentos, este hecho no producía por sí mismo su carácter legitimador a los actos privados, sin embargo puedo afirmar que estos oficiales tenían fe pública no solo por lo que respecta al censo, sino también al hecho de la entrega de los documentos privados que custodiaban. Es a través del *Tabularius* y del *Tabellio* como se llega a la figura del notario, sin embargo no son estos los notarios como se conocen actualmente, ya que faltaba la función legal de dar forma solemne a los actos formalistas del derecho romano.

A la caída del Imperio Romano de Occidente, los pueblos bárbaros que la provocaron, no representaron ningún progreso ni aportaron ideas en el aspecto jurídico, por el contrario, no hay nada que establezca en ese momento histórico un progreso al aspecto de la materia notarial. Al darse la invasión de los bárbaros al Imperio Romano y con la caída del mismo, las instituciones jurídicas que funcionaban en Roma y que estaban en pleno desarrollo, fueron también invadidas por aquellas ideas que correspondían a la incipiente civilización bárbara. En esa época no hay certidumbre sobre la historia del notariado, pero se sabe que en la mayoría de los países europeos se produce un ambiente social encaminado a que los escribanos refuercen su papel en cuanto a la confianza que se les otorgaba.

En el caso de España se distinguen varios periodos en donde se da el nacimiento y la evolución del notariado. Según Otero y Valentín, el primer periodo comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se le atribuye a Casiodoro, quien era senador del rey godo Teodorico, una distinción entre las funciones de los jueces y

⁷ **Ibid.** Pág. 32.

las de los notarios; estableció que los jueces solamente fallaban en las contiendas, es decir, eran quienes decidían a quién le correspondía el derecho; en tanto que los notarios tenían por objeto prevenir dichas contiendas.

Siempre en España, en el año 600, surgen las 46 fórmulas visigóticas que establecían cuáles eran los órganos para la formación de los instrumentos públicos. “El escriba presenciaba, confirmaba y juraba en derecho lo cual implicaba un principio de fe pública, ya que el juramento se otorgaba para que la afirmación fuera creída por toda la sociedad”⁸.

En el año 641, se promulgó el “*Fuero Juzgo*” o “Primer Código General de Nacionalidad Española”, según el cual los escribanos se dividían en escribanos del pueblo y comunales. En esta época solamente se permitía escribir y leer las leyes a los escribanos, con el fin de evitar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido.

El segundo periodo comprende desde el siglo XIII al siglo XV. En este periodo se determinó que la función fuera pública. Es entonces cuando surgen las leyes de don Alfonso X, El Sabio: el *Fuero Real* y las *Siete Partidas*. El *Fuero Real* nace en el año 1255; establecía entre otras cosas la obligación de otorgar testamento ante escribano. Se consideraba a los escribanos como auxiliares de los intereses de los particulares; se acostumbraba que tomaran notas de los documentos que redactaran o de aquellos en que intervenían. “Estas notas servían de respaldo en caso de que el documento original se extraviase o no fuese lo suficientemente fehaciente, de esta manera se podía recurrir a la nota y verificar su veracidad”⁹.

⁸ **Ibid.** Pág. 6.

⁹ **Ibid.** Pág. 6.

En el Código de las Siete Partidas se obligó a los escribanos a inscribir las mencionadas notas en el libro conocido como registro en donde se llevaba la memoria de los hechos de cada año. En este segundo periodo se afirma que los instrumentos o cartas solamente acreditaban lo que se celebró, por lo que no son más que actas. Es decir que el escribano solo era un medio para garantizar una prueba del hecho de celebración del acta y que la voluntad de los otorgantes era la que imperaba. Posteriormente, “en 1348 surgió el Ordenamiento de Alcalá de Henares dado por el rey Don Alfonso XI, con el cual se buscaba coordinar las leyes y conciliar los sistemas de costumbres jurídicas”¹⁰.

Desde el punto de vista doctrinario es hasta la edad media y en Italia, que Rolandino Passagiero enseñó y fundamento en principios el derecho notarial, por eso se le reconocería a la postre como el príncipe de los notarios.

Guatemala es un país en donde se requiere la actividad del notario en un gran número de actos y hechos jurídicos; la evolución del notariado en Guatemala inicia antes del descubrimiento de América, cuando las sociedad de estas tierras estaba compuesta por diversos pueblos indígenas cuyos conocimientos astronómicos, agrícolas, comerciales, arquitectónicos, les permitieron un desarrollo cultural; La escritura que utilizaban era ideográfica; de este modo hicieron constar varios acontecimientos, noticias, pago de tributos y sus operaciones contractuales.

Entre los pueblos que conformaban la región estaban los aztecas, toltecas, mixtecos-zapotecas y mayas. El pueblo azteca se caracterizó por ser uno de los más conquistadores y por imponer su sistema de vida a los demás pueblos que eran sometidos por él. Se sabe que este pueblo se asentó en Tenochtitlán, antes de la

¹⁰ **Ibid.** Pág. 8.

conquista española. “En esa época existía la figura de un funcionario que se le compara con el escriba egipcio, éste se llamaba Tlacuilo”¹¹.

El Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, citado por Joaquin Maniau, en el Compendio de la historia de la Real Hacienda de la Nueva, nos explica: “la función del Tlacuilo, que era la de redactar y relacionar hechos así como asesorar a las partes contratantes cuando se necesitaba realizar una operación”¹², pero no tenían el carácter de funcionarios públicos ni de fedatarios, más bien era el artesano que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

En los años de 1800, inicia la época moderna del derecho notarial, en donde ya se convierte en un derecho codificado, aparecen entonces: “La Ley francesa de 1802, La Ley Española de 1862, como compendios de carácter normativo que regulan la función del notario”¹³.

Para el caso de Guatemala el notariado se aparece en la época de la colonia, cuando éste era un delegado y contralor de la corona y actualmente con el Código de Notariado y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, y otras disposiciones especiales insertas por ejemplo en el Código Civil y en la Ley del Organismo Judicial, entre otras.

¹¹ Torres Manrique, **Ob. Cit**; Pág. 34.

¹² Maniau, **Ob. Cit**; Pág. 6.

¹³ **Ibid.** Pág. 6.

b) Autonomía del derecho notarial.

La autonomía del derecho notarial radica en que tiene normas propias dentro del derecho positivo guatemalteco, como el Código de Notariado, Decreto trescientos catorce del Congreso de la República y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto cincuenta y cuatro guion setenta y siete del Congreso de la República.

El derecho notarial tiene además sus propios principios, y que son: de Imparcialidad, de Rogación, de Inmediación, de Interpretación, de Objetivación, de Asesoramiento, de Reserva y de Resguardo.

El derecho notarial tiene su propio objeto de estudio que es el documento notarial, así también existen los sistemas notariales, por lo cual el derecho notarial amerita una cátedra independiente de otras ramas del derecho.

Incluso en Guatemala el notariado constituye *per se* una profesión o carrera independiente, con título, facultades y calidades específicos.

c) Sistemas notariales.

Existen diversos sistemas de control y ejercicio de los notarios; siendo los sistemas notariales reconocidos e institucionalizados los siguientes: administrativo, anglosajón y latino.

1) Sistema Administrativo: En éste sistema, el notario debe tener formación jurídica, es un empleado público y está sometido, jerárquica, disciplinaria y funcionalmente a los intereses de la política social. El documento notarial no tiene ninguna ventaja sobre el documento privado. El notario es dependiente y como tal ejerce otras funciones.

2) Sistema Anglosajón: Dentro de éste, no existe protocolo notarial ni formalidades de documentos. El notario redacta y certifica contratos, pero la eficacia de sus documentos es menor a la del notariado latino. Incluso en los Estados Unidos de Norteamérica que adopta este sistema, el nombramiento está sujeto a tiempo determinado. El notario sajón se limita exclusivamente a certificar firmas. Los documentos que certifican no gozan de ninguna presunción de legalidad ni de licitud.

3) Sistema Latino: En el adoptado en Guatemala y tiene doble función: dar fe y dar forma, el notariado se ejerce como profesional liberal, sin ningún grado de dependencia ni subordinación. El nombramiento del notario es permanente. Existe protocolo o registro notarial. Los documentos notariales gozan de presunción de validez, autenticidad, legalidad, fuerza probatoria y ejecutoriedad, que solo podrá ser tachada de nula o falsa luego de seguido un procedimiento judicial con sentencia firme que así lo declare. La unión internacional del notariado latino agrupa a los países que tienen el sistema notarial latino.

1.2. El notario.

El notario o notario público, es la persona encargada, por imperio de la ley y de su profesión, de dar fe de cuanto acto se realiza ante su presencia y en el que se requiere su intervención u obra, siendo el máximo exponente de su actuación: la

escritura pública; el notario da fe en todos los sistemas jurídicos, sin embargo, sólo en algunos existe la escritura pública, que es una característica que distingue al sistema jurídico de la familia romano-germánica y que no existe en la familia anglosajona.

Con el objeto de completar la idea sobre la actuación y funciones del notario en el ejercicio de su profesión, cito a continuación algunas de las “definiciones clásicas de notario: “El notario es una persona revestida de carácter oficial y público y adornado de ciertas cualidades y en la que el poder social delega la misión augusta de sellar con su autoridad suprema los actos privados”. “Son notarios, los funcionarios públicos que autorizan contratos y actos jurídicos, así como actos de hechos que presencian y les constan en los casos establecidos por las leyes sustantivas o procesales”. “Son notarios, los funcionarios públicos que por delegación del poder del estado y con plena autoridad en sus funciones aplican científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello son requeridos por las personas jurídicas”. “Notario, es el profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídas los actos de la jurisdicción voluntaria”¹⁴.

La legislación guatemalteca establece, en el Artículo uno del código de notariado: el notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de ley o requerimiento que se le haga.

La función notarial:

¹⁴ Colegio de Notarios de Arequipa. **Memorias del I curso derecho notarial y contractual**. Pág. 14.

En principio considero que la función notarial es de orden público; es la actividad que el notario realiza conforme a las disposiciones de esta ley; proviene de los poderes del Estado y de la ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional del notario y de la documentación que autoriza; es autónoma y libre, para el notario que la ejerce actuando como profesional independiente.

De conformidad con los postulados del notariado latino, al que corresponde Guatemala, en cada instrumento y asesoría el notario debe proceder conforme a los principios jurídicos y deontológicos de su profesión; debe actuar forma imparcial, con todos los intervinientes de los actos que autoriza.

El notario puede desempeñar su función, en propia sede o en donde resulte necesaria su presencia, en virtud de la naturaleza del acto o del hecho que se pretenda pasar ante su fe.

El notario presta un servicio público que busca satisfacer las necesidades de interés social relativas a la autenticidad, certeza y seguridad jurídica.

La función notarial es de carácter documental, autónomo, jurídico, privado y calificado, se impone y organiza por la ley, para procurar la seguridad, valor y permanencia, de hecho y de derecho, al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extra-patrimonial, entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos, humanos o naturales, mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo.

Las funciones que el notario debe ejercer como un profesional del derecho son las siguientes: Asesorar a las partes que soliciten su participación, aconsejar a las mismas sobre los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines que pretendan alcanzar; ello además de dar la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en el acto del cual se trate. El notario debe facilitar a los particulares la realización del derecho, como concedor del mismo, para orientar y asesorar a las partes de forma imparcial, como ya mencione.

Para el Maestro Bernardo Pérez Fernández del Castillo, la actividad notarial es: "... escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento..."¹⁵. Explicándolas en el siguiente sentido: escuchar, sobre el asunto que se le plantee para poder guiar y aclarar a las partes en las consecuencias jurídicas de lo planteada o de otras opciones que el profesional aporte; para dar forma jurídica a la voluntad del requirente y demás partes, si las hubiere.

La función notarial tiene un carácter precautorio, cuando auxilia; un carácter preventivo, cuando concilia los intereses privados, haciendo ciertas las relaciones y situaciones que se le plantean y tiene carácter declarativo: al otorgar seguridad jurídica a los actos en que intervenga el notario.

1.3. La fe pública.

Para Guillermo Cabanellas, la fe pública es: "la veracidad, confianza o autoridad legítima o atribuida a notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos, o empleados y representantes de

¹⁵ Maniau. **Ob. Cit.** Pág. 8.

establecimientos de igual índole, a cerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos en su presencia; y que se tienen por auténticos y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad”¹⁶.

En el caso de los notarios peruanos, existe una nota que considero necesario adosar a éste estudio y es referente a la expresión inscrita en la medalla que portan los notarios peruanos, la que enuncia peculiarmente: "*Nihil prius fide*, que significa: Nada antes que la fe”¹⁷.

Para Eduardo Benavides Benaventa, la fe pública es: “la potestad legítima atribuida por la ley a ciertos funcionarios públicos, tales como notarios, cónsules, jefes de los registros civiles y registradores, para que los documentos y actos que autorizan sean tenidos por auténticos y verdaderos mientras no se pruebe lo contrario y así lo declare una resolución judicial firme”¹⁸; asimismo este autor cita a Amado Ezaine Chávez, quien considera que: “la fe pública es la confianza acordada a ciertas personas con referencia a determinados actos, o, el instrumento que sirva para determinadas pruebas”¹⁹.

Clases de fe pública:

La fe pública puede ser “encargada a notarios y a funcionarios públicos, es decir, puede ser de distinta clase, así, existen la fe pública notarial, la fe pública administrativa, la registral, la judicial y la consular, entre otras”²⁰.

¹⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Pag.289.

¹⁷ Torres Manrique, Fernando Jesús; **Derecho Notarial y Contractual**. Pág.19.

¹⁸ Benavides Benaventa, Eduardo. **Memorias Congreso Internacional Derecho Registral**. Pág. 23.

¹⁹ Torres Manrique, **Ob Cit**; Pág. 24.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 17.

1) Fe pública notarial: Es la principal materia de este análisis jurídico; aquella que brindan los notarios conforme al Código de Notariado, Decreto trescientos catorce del Congreso de la República de Guatemala y a la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto cincuenta y cuatro guion setenta y siete del Congreso de la República de Guatemala; según dicho Código los notarios dan fe de hechos y circunstancias que ante ellos se celebren, entre los que hay protocolares o extra-protocolares; algunos ejemplos de ellos son las actas notariales, los poderes, testamentos, y contratos de compraventa, de arrendamiento, mandatos, donaciones, permutas, entre otros. De los instrumentos públicos protocolares, expiden testimonios, expresión idónea de la fe pública registral.

2) Fe pública administrativa: Es la que brindan los funcionarios públicos. Los fedatarios de las instituciones públicas pueden expedir copias certificadas de hojas de los expedientes administrativos que ante ellos se tramiten.

3) Fe pública registral: Es la propia de los registradores públicos, como el Registrador General de la Propiedad o el Registrador Civil de las Personas, se manifiesta cuando se expiden copias del archivo registral; se basa en la publicidad formal que garantiza que toda persona acceda y obtenga información de los archivos públicos.

4) Fe pública judicial: La que corresponde a los especialistas judiciales, denominados secretarios de juzgado; tiene lugar cuando certifican las copias que ellos expiden de conformidad con la Ley del Organismo Judicial. Abarca la función que ejerce el juzgador, al cartular en lugares donde no haya notario o cuando lo hace por imperio de la ley o mandato judicial derivado de actuaciones jurisdiccionales.

5) Fe pública consular: Es propia de los funcionarios consulares, opera en supuestos establecidos por ley para que autoricen u otorgar algunos instrumentos públicos; pueden autorizar matrimonios, certificar documentos públicos, principalmente. Por ejemplo la ley sustantiva civil establece que cuando se resida o se encuentre en el extranjero, se puede otorgar testamento ante el agente consular.

7) Fe pública eclesial: Se establece en el derecho eclesiástico, la ejercen los funcionarios de la Iglesia Católica o de cualquier otra religión que cuente con personería jurídica y opera para expedir copias de las partidas de los matrimonios religiosos que hayan celebrado.

8) Fe pública militar: Ejercida por el mando militar, específica para el otorgamiento de los testamentos militares conforme al Código Civil.

9) Fe pública marítima y aérea: Ejercida por el capitán de navío, propia para el otorgamiento de testamentos conforme al Código Civil.

1.4. El derecho aduanero.

El tratadista chileno Octavio Gutiérrez Carrasco, manifiesta que: “el derecho aduanero es el conjunto de normas legales que determinan el régimen fiscal a que deben someterse los intervinientes en el tráfico internacional de mercancías a través de las fronteras naturales, físicas o aduaneras, por la vía marítima, terrestre, aérea, y postal; que organiza el servicio público destinado a su control, le fijan sus funciones, señalan las clases y formalidades de las operaciones sobre tales mercancías y

establecen por ultimo los tribunales especiales y el procedimiento de las causas a que dichos tráficos dieron lugar”²¹.

A mi criterio, el derecho aduanero es un conjunto de normas jurídicas, instituciones y principios de derecho público que se aplican al tráfico, almacenamiento y transformación de los bienes, mercancías o efectos que ingresan o egresan de un país, en relación a la carga tributaria que los grava, así como a su afectación económica y social.

Dentro del derecho aduanero se establecen normas de tipo coactivo, regulatorias dentro del comercio exterior, en actividades de importación o exportación, con efectos que comprenden un país o varios, que pueden integrarse en regiones económicas. Se auxilia operativamente de un organismo denominado: aduana, por el que ejerce poder coactivo.

a) Historia del derecho aduanero.

La aduana es una institución antiquísima, aunque su organización con arreglos a los sistemas en uso, data de los últimos siglos, y cuya función principal era fiscal, siendo después utilizadas éstas para defender y proteger las industrias, sin perder por eso su carácter principal de fuente de recursos financieros para los Estados.

Las aduanas existieron en todos los pueblos de la antigüedad, con la finalidad de controlar la entrada y salida de mercancías, para recaudar fondos gubernamentales.

²¹ Gutiérrez Carrasco, Octavio. **Nociones de derecho aduanero chileno**. Pág. 7.

Los árabes impulsaron el derecho de aduana o *almojarifazgo*, dándole el carácter de contribución general sobre los productos que atravesaban sus fronteras. Más tarde, se establecieron otros tributos que también tuvieron el carácter de aduaneros, como los "*diezmos de puertos*"²².

La palabra aduana: "posee una etimología muy confusa, algunos creen que deriva del vocablo árabe "*Adayuan*", que significa libro de cuentas o de "*Al Diovan*", también del árabe, que era la casa donde se reunían los administradores de finanzas para la percepción de derechos o impuestos; se dice que puede derivar del término italiano "*Dogona*" o del persa "*Divan*", lugar o local de reunión de los administradores financieros"²³.

Hasta principios de la Edad Moderna, los derechos de aduana no eran utilizados como instrumento de política comercial, sino con el fin de obtener ingresos. La política comercial se aplicaba mediante la utilización de reglamentos y prohibiciones.

En Roma, "las aduanas existen desde la primera monarquía, y su creación se atribuye a Anco Marcio, quien fundó el puerto de Ostia, entre 640 y 616, antes de Cristo, en la desembocadura del Río Tíber y la abrió al comercio exterior. Igualmente Génova y Pisa, fueron ciudades con aduanas de mucho movimiento, debido al gran comercio que tenía lugar en sus puertos. Las aduanas existieron en Atenas desde los tiempos más remotos y se cobraba el dos por ciento sobre las mercancías que se importaban o exportaban"²⁴.

²² Superintendencia de Administración Tributaria, <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/aduanas/sistema-aduanero/27-sistema-aduanero/28-resena-historica.html> (18 de enero, 2009)

²³ **Ibid.**

²⁴ **Ibid.**

Los fenicios, grandes navegantes, fueron los que iniciaron el registro para el comercio de importación y exportación; a ellos le siguieron los cartagineses, grandes comerciantes en el mar Mediterráneo. Después de las guerras púnicas, Roma se convirtió en un gran centro comercial, importando y exportando para todos los países vecinos. “Venecia ofrecía las mayores franquicias al tráfico, pero en beneficio de sus naturales, de allí que todo extranjero pagaba en los puertos del Mediterráneo dobles derechos”²⁵.

A principios del siglo VIII, España fue invadida por los árabes, e introdujeron las aduanas en dicho país, y, “llamaron *portazgo*, al derecho que pagaban las mercaderías que se transportaban de un lugar a otro; durante los años 1199 al 1252, El Rey Fernando III, al adueñarse de Sevilla confirmó los derechos de *almojarifazgo*, y estableció el primer cuaderno que contenía un listado de las mercancías sujetas al pago de derechos de aduana; entre 1226 y 1284, después de Cristo, El Rey Alfonso, el Sabio, redujo los derechos de importación del quince al doce punto cinco por ciento, concedió franca entrada a los artículos extranjeros y permitió la exportación libre de derechos de cantidades iguales a las mercancías importadas; limitó a un determinado número las prohibiciones de exportación y se preocupó por evitar molestias a los comerciantes”²⁶.

En el siglo XIV, en España se dieron avances en la legislación aduanera bajo un régimen de moderación y suavidad, lo que hizo prosperar la navegación y el comercio en los puertos peninsulares. “Los Reyes Católicos, entre 1,451 y 1,504, pusieron en vigor el Acta de Navegación, que limitó el número de productos que se podían exportar y aplicó con severidad el régimen aduanero”²⁷.

²⁵ **Ibid.**

²⁶ **Ibid.**

²⁷ **Ibid.**

En América, como colonia, la materia aduanera era un monopolio español basado en el completo aislamiento con respecto a las demás naciones, pues se propuso conservar para sí el tráfico exclusivo con sus colonias.

En la Mesoamérica pre-hispánica, existía una intensa actividad comercial entre los pueblos; “tenían el trueque y sistemas de valor y medida que se empleaban para el intercambio de mercancías; usaban pequeños carrizos rellenos de polvo de oro, cacao, maíz y otros equiparables a moneda. Las plazas comerciales estaban sujetas a reglamentos estrictos, cuyo cumplimiento era vigilado por inspectores especiales. Las culturas dominantes como la azteca y la maya, exigían a los pueblos sometidos el pago de tributos e imponían una organización del comercio a grandes distancias, la que resultó vital para la sociedad pre-cortesana”²⁸.

El descubrimiento de América determinó la expansión colonial de España. De ahí surgió más tarde, en siglo XVI la política comercial mercantilista, caracterizada por la práctica de dictar leyes fiscales que prohibían la exportación de oro y plata, es decir se manejaron políticas de barreras no arancelarias.

Para establecer y fomentar el comercio entre la metrópoli y sus posesiones americanas, “se fundó la “*Casa de Contratación*”, en el puerto de Sevilla, especialmente habilitada para el Comercio con la Indias. El tráfico comercial entre Europa y América sólo podía hacerse en aquella época en dos flotas que anualmente debían salir de los puertos de la península ibérica, primero fue el de Sevilla, después el de Cádiz y posteriormente los de otras provincias de España”²⁹.

²⁸ **Ibid.**

²⁹ Asakura, Hinori. **World History of the Customs and Tariffs**. Pág. 59.

La formalización del comercio de España con sus colonias comenzó con la expedición de las reales cédulas de los años 1509, 1514, 1531 y 1535, que legitimaban el monopolio mercantil de ésta con los territorios recientemente conquistados. Para tal efecto se instalaron en Nueva España las Casas de Contratación, instituciones creadas desde 1503 con el propósito de controlar y fiscalizar el comercio y la navegación entre España y las Indias.

Históricamente en relación a Latinoamérica y al caso específico de Guatemala, se distinguen varias etapas, entre las que destacan: “una primera etapa, que va desde la independencia a la crisis de 1929, época en que los aranceles tienen relevancia como instrumentos financieros; siguiendo con una segunda etapa, comprendida en el período de 1930 a 1960, marginación de los instrumentos aduaneros con excepción de los países pequeños que mantuvieron los aranceles como objetivo financiero; Luego devino una tercera etapa, que va de 1958 a la presente fecha, surgen los procesos de integración de unidades aduaneras, instaurando el arancel como instrumento de política económica y de la política aduanera en particular”³⁰.

En Guatemala la institución encargada de la administración aduanera es la Intendencia de Aduanas, dependencia de la Superintendencia de Aduanas, y su principal función es administrar el sistema aduanero de la república de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala y ejercer las funciones de control de naturaleza para-tributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero.

La Intendencia de Aduanas fue creada de conformidad con el Acuerdo No. 05-99, de fecha 9 de febrero de 1999 emitido por el Superintendente de Administración

³⁰ Intendencia de Aduanas de Guatemala. <http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/aduanas/sistema-aduanero/27-sistema-aduanero/28-resena-historica.html>. (18 de enero, 2009)

Tributaria; y toma posesión a partir del 21 de febrero de 1999, de todas las funciones, atribuciones y competencias de la antigua Dirección General de Aduanas y sus dependencias.

Actualmente, de conformidad al Acuerdo 007-2007 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, se integra por: “Un Departamento Normativo, Un Departamento de Inteligencia Aduanera, Un Departamento de Gestión y Un Departamento Operativo”³¹.

Las principales funciones de dicha intendencia son emitir, analizar, modificar, implementar, verificar y evaluar la aplicación de normas técnicas y administrativas internas, manuales de procedimientos y directrices aduaneras; planificar y evaluar la actividades de las divisiones de aduanas de las gerencias regionales y aduanas del país; Coordinar, cumplir y velar por la aplicación y cumplimiento de la ley aduanera, en función del trato a las mercancías que se encuentren en control de la Superintendencia de Administración Tributaria; Participar en la clasificación arancelaria, definición de contingentes arancelarios, cláusulas de salvaguardia, exenciones, restricciones, prohibiciones y cualquier otra disposición arancelaria o no, con efectos en su campo de acción; planificar y coordinar las acciones contra la defraudación y el contrabando aduaneros; y participar en el proceso de elaboración de convenios y tratados internacionales, así como en la revisión o elaboración de proyectos leyes, reglamentos, dictámenes, acuerdos internos y demás normativa propia del sistema aduanero guatemalteco y centroamericano.

Los auxiliares de la función pública aduanera, son las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, que participan ante el servicio aduanero guatemalteco, ya sea en

³¹ Intendencia de Aduanas de Guatemala, Superintendencia de Administración Tributaria. **Cápsula aduanera, número 3.** Pág. 1.

nombre propio o en representación de terceras personas en los procedimientos de gestión aduanera, siendo los nominados por la ley: Los agentes aduaneros, los depositarios aduaneros, los transportistas aduaneros y los demás que establezca el reglamento respectivo.

Resalto que no se encuentra normada la participación del notario público dentro de las gestiones propias del sistema aduanero, sin embargo es sabido que en la práctica el auxilio de dicho profesional participa en las gestiones aduaneras.

La Superintendencia de Administración Tributaria, ha iniciado un proceso de modernización, ética y transparencia en el Sistema Aduanero Guatemalteco, bajo el Código de Ética denominado: "Saqb'é", nombre que es, el vocablo maya para camino transparente, iniciándose su aplicación en las aduanas nacionales en cuatro áreas que buscan una aduana más eficiente y competitiva; a través de ese sistema se incorporan profesionales capacitado, sistemas informáticos de administración de procesos aduaneros, infraestructura funcional y adecuada, y seguridad aduanera.

De lo anterior, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), reconoció en asamblea anual de junio de 2008, que Guatemala es uno de los países latinoamericanos que más avanzó en su gestión de aduanas, como lo anunció Eleanor Thornton, asesora técnica de esa organización: "el país se ha destacado por la profesionalización y automatización de sus sistemas aduanales y que citará a Guatemala como caso ejemplar de la cooperación entre sector público y privado, para la optimización de las aduanas"³².

³² Smith, Eduardo. **Diario Prensa Libre de fecha 22 de Diciembre de 2007**, Sección Económica.

b) Conceptos propios del derecho aduanero.

Para la mejor interpretación de éste análisis, apporto una serie de conceptos y definiciones propios de ésta investigación, así, alfabéticamente enunció y conceptualización, a continuación:

1) Aduana: La constituyen los servicios administrativos responsables de la aplicación de la legislación aduanera y de la percepción de los derechos e impuestos a la importación y a la exportación; se encarga de la aplicación de otras leyes y reglamentos relativos, entre otros, a la importación, exportación y tránsito de mercancías.

2) Agente aduanero: Auxiliar de la función pública aduanera, autorizado para actuar, en nombre de terceros en las gestiones de los diferentes regímenes y operaciones aduaneras, en su carácter de persona natural o jurídica, con las condiciones y requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su reglamento y demás normativa o política aduanera aplicable.

3) Arancel: Instrumento que contiene la nomenclatura para la clasificación oficial de las mercancías que sean susceptibles de ser importadas al territorio aduanero, así como los derechos arancelarios a la importación y las normas que regula la ejecución de sus disposiciones.

4) Autoridad aduanera: Funcionario del Servicio Aduanero que, en razón de su cargo y en virtud de la competencia administrativa otorgada, comprueba la correcta aplicación de la normativa aduanera, la cumple y la hace cumplir.

5) Auxiliares de la función pública aduanera: Son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que participan ante el servicio aduanero en nombre propio o de terceros, en la gestión aduanera: agentes aduaneros, depositarios aduaneros, transportistas aduaneros y los demás que se establezca el reglamento del CAUCA.

6) CAUCA: Abreviatura para el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que se contiene en el Acuerdo 370-2002 del Ministerio de Economía de Guatemala, que es Anexo de la Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX). Base de la normativa aduanera guatemalteca.

7) Certificado de origen: Documento elaborado por el productor o exportador de un bien, en formato previamente autorizado refrendado por las autoridades del país de exportación o por una entidad que éstas autoricen, en el cual certifica que el mismo es originario de un territorio aduanero determinado.

8) Certificado digital: Es el documento o estructura creada y firmada digitalmente por un certificador, cuyo propósito primordial es posibilitar a sus suscriptores la creación de firmas digitales, así como la identificación personal en transacciones electrónicas.

9) Certificador: La persona jurídica pública o privada, nacional o extranjera, prestadora del servicio de creación, emisión y operación de certificados digitales.

10) Control aduanero: Es el ejercicio de las facultades del servicio aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del

cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este Código, su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.

11) Conocimiento de embarque: Título representativo de mercancías, que contiene el contrato celebrado entre el remitente y el transportista para portearlas al territorio nacional, con designación del consignatario de ellas.

12) Declaración de mercancías: El acto efectuado ante el servicio aduanero, por el que el interesado expresa libre y voluntariamente el régimen al cual se someten las mercancías que portea o son de sus propiedad y se aceptan las obligaciones que éste impone, en Guatemala se hace a través de la forma estandarizada denominada: Declaración Única Aduanera o DUA-GT.

13) Declarante: Es la persona que efectúa o en nombre de quien se hace una declaración de mercancías de conformidad con el CAUCA y su Reglamento.

14) Depositario Aduanero: Auxiliar responsable ante el servicio aduanero, por la custodia y conservación temporal de las mercancías, bajo el control y supervisión de la autoridad aduanera.

15) Examen o Revisión Aduanera: El reconocimiento físico de las mercancías previo a su despacho, para determinar sus características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos que se

requieren para la autorización del régimen u operación aduanera a que serán destinadas

16) Factura Comercial: Documento expedido por el vendedor, relaciona las mercancías a exportar o importar con los precios unitarios y totales y demás anotaciones requeridas por el comercio exterior.

17) Firma electrónica o digital: Conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma inequívoca al autor con el documento.

18) Firma electrónica o digital, certificada: La firma que es emitida al amparo de un certificado digital válido y vigente, expedido por un certificador autorizado y registrado ante el servicio aduanero.

19) Integridad digital de firma: Propiedad de un documento electrónico que denota que su contenido y características de identificación han permanecido inalterados desde el momento de su emisión.

20) Mercancía: Productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes susceptibles de intercambio comercial.

21) Mercancía extranjera: La que proviene del exterior y cuya importación no se ha consumado legalmente, aunque sea nacionalizada, de producción o manufactura nacional, o que habiéndose importado bajo condición, ésta deja de cumplirse.

22) Mercancía nacional: La que sea natural o materia prima o manufacturada o perfeccionada en el territorio aduanero nacional y que conforme a tratados o convenios multilaterales o bilaterales aplicables goce *per se* de ese trato.

23) Mercancía nacionalizada: Es la mercancía extranjera cuya importación definitiva se ha consumado legalmente.

24) Operación aduanera: Operación física que afecta las mercancías bajo control aduanero, permitida u ordenada por la autoridad aduanera.

25) RECAUCA: Abreviatura el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

26) Servicio aduanero: Constituido por los órganos de la administración pública facultados para aplicar la normativa sobre la materia aduanera, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de las mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

26) Sistema aduanero: Se constituye por el servicio Aduanero y los auxiliares de la función pública aduanera.

27) Sistema Arancelario Centroamericano -SAC-: Es la clasificación oficial de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano y que corresponden al sistema armonizado mundial de la Organización Mundial de Aduanas.

28) Territorio aduanero: El ámbito terrestre, acuático (marítimo, lacustre o fluvial) y aéreo de un país, con las excepciones legalmente establecidas, en que se aplican las normas y políticas del sistema aduanero.

29) Trámite aduanero: Gestión relacionada con operaciones o regímenes aduaneros, realizada ante el servicio aduanero.

30) Transmisión electrónica de datos: Intercambio de datos utilizando transmisión por medios electrónicos, magnéticos, ópticos, de microondas, ondas de satélite, ondas de radio y similares.

31) Valor de aduana: El valor en aduana constituye la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación, de las mercancías importadas o internadas al territorio aduanero propio.

c) Legislación aduanera en Guatemala.

La función pública aduanera, tiene un marco jurídico regulatorio establecido por los siguientes cuerpos legales, de carácter vigente y positivo:

1) Código Aduanero Uniforme Centroamericano – CAUCA-: Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Acuerdo 370-2002 del Ministerio de Economía del 1 de agosto de 2002; establecido en Resolución 85-2002 del 19 de mayo de 2002 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano. Publicado en el Diario de Centroamérica el 8 de agosto de 2002.

2) RECAUCA: Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Se contiene en el Acuerdo 036-2003 del Ministerio de Economía del 14 de enero de 2003; establecido en Resolución 101-2002 del 12 de diciembre de 2002 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano. Publicado en el Diario de Centroamérica el 17 de enero de 2003.

3) Ley Contra la Defraudación y el Contrabando Aduaneros: Contenido en el Decreto 58 -90 del Congreso de la República de Guatemala.

4) Sistema Arancelario Centroamericano: Sistema Arancelario Centroamericano vigente para la aplicación de los Derechos Arancelarios a la Importación relativos a los tratados de libre comercio, aplicables conforme a dichos tratados desde la fecha de inicio de su vigencia

5) Acuerdo Ministerial 445-2008: Emitido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y publicado en el Diario Oficial el veintiuno de agosto de 2008. Deja sin efecto los permisos no arancelarios, en materia ambiental.

6) Acuerdo Gubernativo 431-2007: Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental. Emitido por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

7) Reglamento de Tránsito Internacional Terrestre: Regula la actividad de los transportistas internacionales, en su calidad de auxiliares de la función pública aduanera.

8) Resolución 3957-2008 de la Corte de Constitucionalidad: Mediante Expediente 3957-2008, publicado en el Diario de Centroamérica con fecha 01/diciembre/2008, la Corte de Constitucionalidad suspendió provisionalmente la frase: "...Esos procedimientos se establecerán mediante acuerdo ministerial.", contenida en el Artículo 96 del Acuerdo Gubernativo cuatrocientos treinta y uno - dos mil siete (431 - 2007), publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de 2007, y el Acuerdo Ministerial cuatrocientos cuarenta y cinco - dos mil ocho (445-2008), emitido por el Ministro de Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el veintiuno de agosto de 2008.

9) Resolución 238-2008 -COMIECO LII: El Acuerdo Ministerial 0989-2008, publicada en el Diario de Centro América el 1 de diciembre de 2008, acuerda publicar la Resolución 238-2008 (COMIECO-LII) del Consejo de Ministros de Integración Económica, que aprueba la apertura y modificación de los derechos arancelarios a la importación de rubros contenidos en el arancel centroamericano de importación "Anexo A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

10) Acuerdo Ministerial número 881-2008: Establece la normativa para la administración y control de desperdicios y desechos (chatarra) de metal.

11) Acuerdo Gubernativo número 278-2008: Regula la exportación de desechos de metal (chatarra).

12) Acuerdo Ministerial número 0767-2008: Aprueba la apertura y modificación de Derechos Arancelarios a la Importación de rubros contenidos en el Arancel Centroamericano de Importación y en el Anexo "A" del Convenio sobre Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

13) Acuerdo Gubernativo Número 39-2009: Publicado en el Diario de Centro América, el 10 de febrero de 2009; establece la regulación jurídica para controlar y eliminar la tenencia, síntesis, consumo, fabricación, comercialización, almacenamiento, distribución, trasiego y el transporte en el territorio nacional de cualquier producto que contenga el precursor pseudoefedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos; además de su importación.

14) Acuerdo 1-2008 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria: Reglamento de Actuación y Funcionamiento del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, en el ejercicio de las funciones y competencias del Tribunal Aduanero Nacional.

15) Acuerdo Gubernativo número 208-2008: Confiere al Directorio como órgano superior de la SAT, las funciones y competencias que se otorgan al Tribunal Aduanero Nacional en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

16) Resolución 234-2008 COMIECO LI: Acuerdo del Consejo de Ministros de Integración Económica Ministerial 0662-2008, incluye modificaciones a los Derechos Arancelarios a la Importación.

17) Decreto número 63-79, del Congreso de la República: Convenio sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres.

18) Acuerdo Ministerial número 583-2008: Emitido por el Ministerio de Economía el 9 de Julio de 2008, publica la Resolución 229-2008 del Consejo de Ministros de Integración Económica –COMIECO-, que aprueba modificaciones al Arancel Centroamericano de Importación, Anexo “A” del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

19) Acuerdo 42-2007 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria: Disposiciones Administrativas sobre el Registro, Funciones y Obligaciones de los asistentes o empleados de los agentes aduaneros ante la Superintendencia de Administración Tributaria.

20) Declaración de Arusha, revisada por la Organización Mundial de Aduanas: Declaración del Consejo de Cooperación Aduanera concerniente a la buena gobernabilidad y ética en las aduanas.

21) Acuerdo Ministerial número 369-2007: Reforma los requisitos aplicables a la importación, comercialización, uso y exportación de sustancias agotadoras del ozono e importación de equipos y artículos que contengan clorofluorocarbonos.

22) Acuerdo del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria número 23-2007: Disposiciones Normativas para la autorización y operación de agentes aduaneros y apoderados especiales aduaneros.

23) Marco normativo de la Organización Mundial de Aduanas para asegurar y facilitar el comercio global: establece los principios y las normas, y los presenta para su adopción a modo de pautas mínimas de actuación para sus miembros.

24) Acuerdo 014-2007 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria: Disposiciones normativas para la certificación de información transmitida electrónicamente

25) Ley del Instituto de Previsión Social del Periodista y su reglamento: regula el cobro del timbre de prensa para las importaciones

26) Decreto Número 29-89: Ley de fomento y desarrollo de la actividad de exportadora y de maquilas.

27) Decreto 65-89 del Congreso de la República de Guatemala: Ley de zonas francas.

1.5. Derecho tributario-aduanero.

El Estado tiene entre sus finalidades la búsqueda del bienestar social sustentable para sus ciudadanos, lo que logra proporcionando servicios públicos que satisfagan las necesidades sociales. Por ello la actividad financiera del Estado, se encamina a procurar los medios económicos para poder consumir los fines estatales.

El derecho tributario-aduanero es una rama especial del área tributaria con características propias, que además de normas y principios de derecho usa ficciones legales para crear una realidad en el ámbito jurídico que permite el análisis y aplicación de la normativa nacional vigente en el comercio internacional, controlado por el sistema aduanero.

a) Principios del derecho tributario-aduanero.

Apegarse a los principios tributarios trascendería en un desarrollo integral, justo y sustentable de la sociedad en general, siempre y cuando comience desde el proceso legislativo en el que debe contemplarse a todos los sujetos que conforman a la sociedad hasta el momento en el que las autoridades respectivas apliquen las disposiciones legales. La Corte Suprema Justicia, a través de resoluciones, ha reconocido principios que deben respetarse en la relación jurídico-tributaria.

Los principios doctrinarios del derecho tributario que son ampliamente aceptados, fueron señalados por Adam Smith, y son:

1) Principio de justicia o de igualdad: Se refiere a la obligación que tienen los habitantes de un Estado de contribuir al sostenimiento del mismo en proporción de sus capacidades económicas, al respecto el autor citado, señala: “los súbditos de cada Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus respectivas capacidades, es decir, en proporción a los ingresos de que gozan bajo la protección del Estado. De la observancia o menosprecio de esa máxima depende lo que se llama la equidad de los impuestos”³³. Entonces, se entiende que todos los individuos debemos pagar impuestos. La única excepción será la falta de capacidad jurídica para ser sujeto de obligaciones tributarias.

2) Principio de certidumbre: “Radica en la certeza y precisión con la que las normas tributarias deben de ser redactadas y aplicadas, ya que el contenido de la norma sustenta la certeza y evita las arbitrariedades ocultas”³⁴. Es indispensable para la creación de las normas tributarias, establece en la relación tributaria a los sujetos, el objeto, la base, la tasa o tarifa, la época de pago, las infracciones y penas.

3) Principio de comodidad: Ésta premisa inclina al legislador a tener “un criterio que contemple fechas o periodos, que en atención a la naturaleza de la contribución, sean más propicios y ventajosos para que el contribuyente realice el pago”³⁵.

4) Principio de economía: A través de éste principio la recaudación estatal debe procurar ser económica al Estado. “Toda tributación debe planearse de modo que la diferencia de lo que se recauda sea superior a lo que se gasta en su administración, control y recaudación”³⁶.

³³ Smith, Adam. **La riqueza de las naciones**. Pág. 684

³⁴ **Ibid.**

³⁵ **Ibid.** Pág.686.

³⁶ **Ibid.**

b) La soberanía tributaria.

El Estado como ente soberano, se origina a partir de un conjunto de eventos históricos que lo han dotado con prerrogativas por las que la organización estatal goza de plena autodeterminación sobre su configuración política, social, económica, cultural y jurídica. Dicho motivo confirma la responsabilidad de las entidades públicas para fomentar e impulsar las políticas acordes a los propósitos de desarrollo que le hayan sido encomendados a corto, mediano y largo plazo, como forma de honrar esa soberanía estatal.

El concepto de Estado es descrito por Herman Heller, en la obra titulada "*Teoría del Estado*", como: "... la organización, la estructura de efectividad organizada en forma planeada para la unidad de la decisión y la acción. La diferencia específica, con respecto a todas las demás organizaciones, es su calidad de dominación territorial soberana... El Estado es soberano únicamente porque puede dotar a su ordenación de una validez peculiar frente a todas las demás ordenaciones sociales, es decir, porque puede actuar sobre los hombres que con sus actos le dan realidad de muy distinta manera a como lo hacen las otras organizaciones"³⁷.

La estructura estatal toma la forma de una organización, con facultades soberanas que le permiten dirigirse y determinar sus propias directrices, esa característica es imprescindible para su existencia, Heller menciona que, es "el poder de ordenación territorial supremo y exclusivo. El Estado, como organización territorial soberana, es

³⁷ Heller, Herman. **Teoría del Estado**. Págs. 301-302.

creador supremo de las normas y tiene el monopolio de poder de coacción física legítima”³⁸.

Esa atribución, la identifico como la facultad de *imperium* o poder de imperio, por lo que el ejercicio de dicha prerrogativa, en conjunto con las demás atribuciones con las que cuenta el Estado, debe satisfacer el bien común.

La soberanía se manifiesta en las actividades políticas, sociales, económicas, culturales, que lleva a cabo el Estado; es la manera de auto-determinación de las políticas estatales.

El jurista Gabino Fraga define la soberanía, como: “...el conjunto de actos materiales y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento de dichas atribuciones obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales”³⁹.

Los fines estatales a los que se hace referencia deben propiciar un ambiente de bienestar en el que la sociedad sea beneficiada; por lo general, la prestación de servicios públicos ha sido el mecanismo por medio del cual se afrontan las necesidades sociales. Por otra parte, es difícil alcanzar esa situación mientras no se cuente con los recursos económicos suficientes que cubran los gastos.

³⁸ **Ibid.**

³⁹ Fraga, Gabino. **Derecho Administrativo**. Pág. 13.

c) Actualidad del derecho tributario-aduanero.

El desarrollo de un país es afectado por las tendencias tanto regionales como mundiales. La globalización ha transformado la forma en que se establecen las relaciones comerciales con otros países, y las estructuras políticas, económicas y sociales, constituidas dentro de un país.

Más allá de las tendencias mundiales, cualquier Estado puede establecer un modelo económico comercial que procure la integración y sustento de su economía, regulando las relaciones dentro del sistema de aduanas.

Así, todo país que desee regular su actividad económica, debe contar con un sistema aduanero, entendiéndose por ello el conjunto de mecanismos, políticas, actividades, procedimientos e instancias que determinen la forma en que las mercancías ingresan o egresan del país, aun cuando solo estén en tránsito.

Actualmente el sistema aduanero de un país, puede ser un instrumento de fines extra-fiscales, con el que se pueden proteger áreas y productos industriales y comerciales, que sean considerados como susceptibles de ser afectados por las políticas o hechos globales o de naciones con la que se tiene relación comercial.

El derecho tributario como conjunto de las normas y principios jurídicos que se refieren a los tributos, se auxilia del derecho aduanero para regular las relaciones entre los particulares y el Estado, con motivo del ingreso y egreso de mercaderías de su territorio soberano.

El derecho tributario-aduanero, se conforma por normas jurídicas que regulan la relación tributaria aduanera, al igual que los elementos esenciales para la tributación en aduanas.

En conclusión, el derecho tributario-aduanero enmarca ésta investigación, dando sustento al análisis, conclusiones y recomendaciones del mismo; lo hace también el derecho notarial. El primero permite establece el campo jurídico de análisis y el segundo, al sujeto estudiado en su actividad profesional.

CAPÍTULO II

2. La administración pública.

Inicio considerando que, el derecho administrativo es la rama del derecho, en que recae el estudio de la administración del Estado de Guatemala o la administración pública. El estudio comprende las funciones administrativas, la legislación y el derecho *per se*.

Así, por su parte la administración pública, es el conjunto de órganos administrativos, cuya estructura se establece para beneficio de la colectividad de la nación, a través de la prestación de servicios públicos organizados funcional y estructuralmente, basándose en los principios y normativa del derecho administrativo.

La administración pública se ejecuta a través de personas individuales o jurídicas que trabajan para ella como funcionarios o empleados públicos, que cumplen su función en base a lineamientos y políticas que emanan de la legislación y del derecho, en búsqueda de determinados objetivos y resultados.

La administración pública, determinan el éxito del sostenimiento del Estado, para lo que usa una planificación organizativa del Estado, basada en estrategias, planes y programas en coordinación, según los niveles de decisión y subordinación, a las dependencias, funcionarios y empleados públicos; estableciendo mecanismos de control de la administración pública, tal el caso de los procedimientos gestionados ante el sistema aduanero.

La función administrativa:

Desde el punto de vista de la técnica administrativa, es la ejecución de un manual de funciones u operaciones, constituido por la compilación de órdenes, providencias, memorandos o circulares emitidos por los órganos de decisión de la administración pública; con mención de los cargos, puestos o unidades administrativas que intervienen en un procedimiento administrativo, precisando su responsabilidad y participación.

Constituye una función del Estado, de orden público y cuya finalidad es la actuación de la autoridad a través del poder del Estado, de una forma práctica, concreta y particular, basándose en una previa planificación.

La administración pública, corresponde al poder ejecutivo y su actividad tiene como fin decidir y operar el aparato del Estado; dentro de ella existe un sujeto que ejerce dicha función o administración pública a través de un órgano administrativo legalmente constituido que tiene competencia, jerarquía y capacidad para decidir y delegar.

Se concreta la referida función a través de actos, contratos, procedimientos, competencias y políticas, que son reguladas por la legislación administrativa, los principios generales del derecho administrativo y la doctrina.

2.1. Elementos de la administración pública.

Estos elementos son: el formal, que corresponde al órgano administrativo, el material, relativo a la actividad que desarrollada el órgano administrativo y el humano o medio del cual el aparato del Estado dispone para tal finalidad.

En relación a éste tema, el jurista guatemalteco Hugo Calderón comenta que: “en cuanto al órgano administrativo son los instrumentos legales por intermedio de los cuales se manifiesta y hace valer su derecho la personalidad del Estado, en la prestación de los servicios públicos a los cuales está obligada la administración pública para el logro de su finalidad, es entonces el servicio público el medio del cual dispone la administración pública para el logro de su propósito que no es otra cosa, al tenor de la carta magna, que el interés común que redunda en el bienestar general de administración y administrados en la nación”⁴⁰.

2.2. Principios de la administración pública.

Existen dos principios que la administración pública, aplica o debe aplicar a través de la función administrativa a todos los actos que de ella dependen para la consecución de los fines del Estado, su observancia es obligatoria y su no observancia es penada e imputable a quien ostente el cargo de donde la falencia administrativa provenga, y son:

⁴⁰ Calderón, M., Hugo. **Derecho administrativo guatemalteco**. Pág. 8

1) Principio de legalidad: Es la vinculación y dependencia obligada de la administración pública hacia la ley; todo funcionario o empleado público, basa el cumplimiento de sus funciones en una norma que lo habilite o faculte con competencia y jerarquía establecidas; resulta entonces que la que determina la administración pública en base a ese principio, es la norma y no la voluntad del administrador, aunque exista discrecionalidad.

Este principio se consagra en el Artículo doscientos cincuenta y nueve de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que sujeta a la administración pública a la estricta observancia de la ley y la apercibe en el sentido que toda disposición inferior a la ley, que la contradiga o tergiverse la normativa para la recaudación tributaria es nula por derecho.

2) Principio de juridicidad: El segundo principio, llamado también juricidad, es la búsqueda de la balanza de la justicia y la ciencia del derecho; se aplica en caso de ausencia de la norma, tratando de resolver en base a axiomas y principios generales del derecho, y la justicia y la equidad, en este caso al hablar de derecho. Para el presente estudio, la referencia *a priori* es hacia el derecho administrativo y sus principios y en última instancia, la doctrina.

La juridicidad tiene sustento en el ordenamiento jurídico guatemalteco, en el Artículo doscientos veintiuno de la Constitución Política de la República de Guatemala; norma que encarga tácitamente el velar por ese principio al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Pasos de la administración pública.

Para una sana administración pública, existen cinco pasos, sin perjuicio de otros enumerados en la doctrina, que son: la planificación, la organización, la coordinación, la dirección y el control; al último mencionado se le prestara especial atención en el desarrollo de éste análisis.

La planificación a *grosso modo*, es el proceso investigativo previo a una acción o ciclo administrativo que busca garantizar la pretensión administrativa, indicando qué debe hacerse y en qué momento; su importancia radica en que la administración pública se encamina a la satisfacción de las necesidades sociales.

Para el autor Agustín Reyes Ponce: “la planificación tiene tres principios: de precisión, de flexibilidad y de unidad”; ... el primero, ... trata de la objetividad en la planificación ante la necesidad a la que se dará cobertura; luego la flexibilidad es la lógica implicancia de los cambios necesarios y por último la unidad, ... debe llamarse idoneidad, se refiere a que cada planificación es única e idónea para una función de la administración pública, es decir no existe adaptabilidad de la planificación de una acción para otras”⁴¹.

El segundo paso de la administración pública es la organización, que consiste en las instrucciones que emite el órgano para alcanzar sus finalidades, con indicación de niveles de decisión, autoridad y responsabilidad en la ejecución de la función pública administrativa. Constituye la estructura de organización de los entes administrativos.

⁴¹ Reyes Ponce, Agustín. **Administración de Empresas**. Vol. I. Pág. 165.

El citado autor Reyes Ponce indica de la organización que es: en este paso que inicia la acción de la administración basándose en la planificación; es la armonización de los órganos de la administración pública y sus dependencias.

El tercer paso es la coordinación; indica quien debe hacer qué hacer y en qué momento, y cómo debe ejecutarse cada acción. “En este paso la administración se asegura que tiene a su disposición y en que dependencias los recursos humanos y materiales necesarios para ejecutar determinada acción.”⁴².

El cuarto paso de la administración es la dirección, que etimológicamente refiere a regir o gobernar, origen que comparte con la palabra administración; en este paso se alcanzan o no las metas de la administración; se ejecuta a través del sujeto que tiene competencia como administrador, quien acciona y decide *per se* o a través de delegados o subordinados, pero obligado a vigilar el cumplimiento de los ordenado.

Como quinto paso y mayor enfoque de este trabajo, el control; que es la medición de resultados actuales y pasados de la administración, tanto cuantitativa como cualitativamente, ante las expectativas planteadas en la planificación.

El control es un mecanismo establecido legalmente, que aprovecha los conocimientos de las ciencias o técnicas aplicables técnicamente, para la evaluación precisa de los procesos administrativos. Los controles deben basarse en normas de auditoría, controles de calidad, especificaciones técnicas, entre otros. Toda la actividad administrativa posee o debe, una diversidad de controles como a continuación se analizará.

⁴² **Ibid.** Pág. 256.

Controles de la administración pública:

Los controles de la administración del Estado, dado el crecimiento de la administración pública y de la población gobernada, no se circunscriben únicamente a monitorear estadísticas o hacer controles aleatorios, sino hacen uso de sistemas digitales de control y de seguridad para el tráfico de la información.

La informática y las comunicaciones digitales permiten hacerse eficiente la administración pública, al no requerir la presencia física de quien gestiona y del funcionario público que tramita; ahora pueden solicitarse y ejecutarse procedimientos administrativos por medios informáticos o digitales, con uso de firmas o certificación digital, quedando como constancia un registro o archivo informativo.

La pretensión de éste trabajo, es incorporar controles a la función notarial ante el sistema aduanero guatemalteco; con aprobación y uso de las partes intervinientes de accesos restringidos y controlados, bajo ingeniería de redes privadas de datos, como la usada para los agentes aduaneros, prototipo que considero debe aplicarse al presente caso.

Así, “la administración pública cuenta con controles que podemos enumerar para su análisis dentro de la siguiente clasificación: interno, directo, judicial, constitucional, parlamentario, de los derechos humanos y del gasto público”⁴³ .

⁴³ **Ibid.** Pág. 59.

Considero necesario entrar en el desarrollo temático de esos controles, pues de la carencia de un control estatal de la función notarial ejercida en la Intendencia de Aduanas, se desprende el argumento principal aquí presentado; a ese efecto, explico:

1) Control interno: Es el que se efectúa del mismo órgano administrativo hacia los subordinados y de los órganos jerárquicos superiores hacia abajo en la estructura administrativa. Es propio de los órganos jerarquizados y trae consigo poderes como el disciplinario, de revisión y de revocatoria, entre otros.

2) Control directo: Es el que los particulares o usuarios de la administración pública ejercen a través de hacer valer sus inconformidades por los medios legales conocidos como recursos o medios de impugnación administrativos; en Guatemala existe una diversidad de ellos pero en los distintos procedimientos administrativos encontraremos regularmente, los recursos de: revocatoria, revisión, reposición, apelación y reclamo, que aunque se denominen de igual forma en diversas normas y procedimientos administrativas, sus trámites son distintos. Conforman la denominada vía de impugnación administrativa.

3) Control judicial: Se manifiesta a través de los órganos jurisdiccionales organizados en la estructura del Organismo Judicial, determinan la vía judicial para efecto de impugnaciones que pueden ser, entre otros: recursos de lo contencioso-administrativo, acciones constitucionales de amparo, juicio de cuentas. Para que se pueda recurrir a este control estatal, la vía administrativa o prejudicial debe haberse agotado.

4) Control constitucional: El garante de éste control es un órgano *sui generis* de derecho privativo cuya función es velar por el orden y defensa de toda norma

constitucional; ese órgano es la Corte de Constitucionalidad, su finalidad es que la administración pública se apegue al principio de legalidad y no viole los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico guatemalteco garantiza a los administrados y a la misma administración pública.

5) Control parlamentario: Está a cargo del Organismo Legislativo, específicamente del Congreso de la República, se aplica mediante la interpelación, también denominada control parlamentario o juicio político, se enfoca en que los funcionarios públicos presenten los resultados de actividad administrativa ante el pueblo, por intermedio de quienes electos libre y democráticamente, lo representan.

6) Control al respecto de los derechos humanos: Su aplicación y verificación la tienen a su cargo dos organismos que son: la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y el Procurador de los Derechos Humanos, que depende del Congreso de la República. Ambas instituciones se regulan a partir de la Ley de la Comisión y Procurador de los Derechos Humanos; la comisión es la encargada de velar y promover sobre legislación y protección a los derechos humanos en Guatemala; el procurador, conocido como magistrado de conciencia, emite resoluciones no coercitivas que denuncian y recomiendan a los órganos de la administración pública, en Guatemala se le considera el *Ombudsman*. Las atribuciones del procurador se establecen en el Artículo doscientos setenta y cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala.

7) Control del gasto público: Este control del Estado sobre la administración pública está a cargo de la Contraloría General de Cuentas, que como lo indica el Artículo doscientos treinta y dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, es una institución técnica, descentralizada, con funciones de fiscalización de los ingresos, egresos y de todo interés que tenga la hacienda pública en los organismos de Estado,

los contratistas de la obra pública o de cualquier persona que por delegación del Estado invierta o administre fondos del erario público.

Considero que el Estado en su obligación de ejercer la administración pública a través de los órganos de ejecución y control ha implementado sistemas informáticos y de las comunicaciones digitales, para hacer eficiente la atención a las necesidades sentidas por los usuarios ante la administración pública.

A mi criterio todo elemento de la administración pública, sea éste formal, material o humano, debe estar sujeto a controles y fiscalización estatales que permitan cuantificar y cualificar si un órgano administrativo cumple o no, con las parte de la administración que se le ha encomendado.

La incorporación de controles estatales de la administración pública para la función notarial ejercida ante el sistema aduanero guatemalteco, conlleva establecer el procedimiento técnico para aceptar documentos en los expedientes administrativos aduaneros, en este caso, porque están revestidos de fe pública, que dicho sea de paso es una función del Estado que por delegación e imperio de ley ha vertido en el notario público.

El notario público para incorporarse a esos controles debe declarar sobre su calidad de profesional del derecho, si es colegiado e incluso activo, habilitado o no; lo que eleva exponencialmente las variables a verificar y controlar en el ejercicio de la función pública ante el sistema aduanero guatemalteco.

Así, la administración pública incorpora los controles estatales enunciados, pero frecuentemente, efecto de malas o nulas planificaciones el modo o mecanismo de implementación varía y se desarrolla en la práctica de campos jurídicos como el derecho aduanero, que sujeto a normativas internacionales de aplicación mundial ha debido modernizarse; sin embargo, lo que impulso ésta labor es el hecho que la función notarial ante el sistema aduanero guatemalteco, es cotidiana, y no existen ningún control de la misma.

La falta de control sobre la actividad notarial en aduanas implica desconocimiento de la misma por parte del Estado de Guatemala y consecuencias jurídicas y económicas, como efecto de los documentos presuntamente notariales presentados ante el sistema aduanero, mismos que suplen requisitos, aclaran y declaran bajo juramento en procedimientos de aduanas; todo ello sin que haya mediado un procedimiento verificativo relativo que establezca la veracidad y autenticidad de lo vertido en el instrumento público, y si quien lo signa es o no notario público, colegiado o no, activo o no, incluso, habilitado o no.

En conclusión, es imperativo, para el cumplimiento de un estado de derecho, que el alcance de los controles administrativos estatales provea a la Intendencia de aduanas de mecanismos de control que le permita tener certeza jurídica de la función notarial en el sistema aduanero guatemalteco, para sí y sus usuarios; determinando cualitativamente los efectos jurídicos de esa función en los distintos regímenes aduaneros, debiendo seguirse, para armonizar los sistemas informáticos aduaneros, el modelo de control estatal de firma digital y verificación utilizado con los agentes aduaneros, que si están reconocidos en ley como auxiliares de la función pública aduanera.

2.4. Funciones administrativas aduaneras.

El Estado en su ejercicio de la administración pública presta el servicio público conocido como función pública aduanera; lo hace a través de la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria.

La capacidad de delegación de la Superintendencia de Administración Tributaria, no la exime ni separa de tener funciones aduaneras; las funciones van de la administración hasta régimen tributario, con actividades como la aplicación de la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de los tributos internos y los que gravan el comercio exterior.

Otra de las funciones aduaneras de la Superintendencia de Administración Tributaria es la administración del sistema aduanero de la República, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala y el control arancelario y no arancelario;

También a la Superintendencia de Administración tributaria corresponde la aplicación de mecanismos de verificación de precios, origen de mercancías y denominación arancelaria para evitar sobrefacturación o subfacturación que distorsionen la balanza comercial del país y al producto interno bruto. Esa función incluye la contratación de empresas de verificación y supervisión, información de precios y otros pertinentes.

De la función pública aduanera, proviene la obligación de sancionar a los contribuyentes conforme a la normativa tributaria y aduanera en caso de infracciones a

la misma; se suma a esas funciones la obligación de denuncia, provocación o adhesión a la persecución penal ante el Ministerio Público o juzgados de paz, en caso de faltas o presunción de delitos contra el régimen tributario.

En los casos que la ley lo indique, la Superintendencia de Administración Tributaria emite opinión sobre efectos fiscales y procedencia de concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, para que el Ministerio de Finanzas Públicas evalúe modificaciones legales el goce de estos.

Por último, corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria la promoción de la celebración de convenios y tratados internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia tributaria y aduanera.

CAPÍTULO III

3. El sistema aduanero guatemalteco.

Lo referente al sistema aduanero guatemalteco, es de vital importancia para el comercio nacional e internacional; busca el equilibrio en de aplicación de las normas legales y reglamentos del régimen fiscal, al que se someten importadores, exportadores, depositarios y agentes de carga, en las operaciones aduaneras que tienen verificativo en el territorio aduanero guatemalteco.

El sistema aduanero guatemalteco, se integra por dos grupos de actores, constituido el primer grupo por los órganos estatales de la administración pública que están legalmente facultados como ejecutores y administradores de la función pública aduanera; son los encargados de velar por una pronta, eficaz y correcta aplicación de las políticas tributarias de Estado para el comercio internacional, en el ingreso o egreso de mercancías del territorio aduanero guatemalteco.

Para el caso de Guatemala, la Intendencia de Aduanas, en calidad de dependencia de la Superintendencia de Administración Tributaria, tiene a su cargo la función de administrar el sistema aduanero, de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

La Intendencia de Aduanas se integra por un Departamento Normativo, un Departamento de Inteligencia Aduanera, un Departamento de Gestión y un Departamento Operativo.

Las funciones de la Intendencia de Aduanas son: emitir, analizar, modificar, implementar, verificar y evaluar la aplicación de normas técnicas y administrativas internas, manuales de procedimientos y directrices aduaneras; planificar y evaluar la actividades de las divisiones de aduanas de las gerencias regionales y aduanas del país; coordinar, cumplir y velar por la aplicación y cumplimiento de la ley aduanera, en función del trato a las mercancías que se encuentren en control de la Superintendencia de Administración Tributaria; participar en la clasificación arancelaria, definición de contingentes arancelarios, cláusulas de salvaguardia, exenciones, restricciones, prohibiciones y cualquier otra disposición arancelaria o no, con efectos en su campo de acción; planificar y coordinar las acciones contra la defraudación y el contrabando aduaneros; participar en el proceso de elaboración de convenios y tratados internacionales, así como en la revisión o elaboración de proyectos leyes, reglamentos, dictámenes, acuerdos internos y demás normativa del sistema aduanero guatemalteco y centroamericano.

El segundo grupo de actores del sistema aduanero guatemalteco, corresponde a nuestra materia de análisis, y lo conforman los auxiliares de la función pública aduanera que, de según el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, son personas jurídicas o naturales, públicas o privadas que participan ante el servicio aduanero guatemalteco, en nombre propio o en representación de terceras personas en los procedimientos de gestión aduanera.

Los auxiliares de la función pública aduanera nominados por la ley son: los agentes aduaneros, los depositarios aduaneros, los transportistas aduaneros y los demás que establezca el reglamento; la participación del notario público en las gestiones propias del sistema aduanero, no está normada, pero es conocido su auxilio efectivo dentro de los diversos regímenes.

El comercio internacional ha impulsado un dinamismo que ha hecho necesaria la participación de agentes intermediarios externos y auxiliares de la función pública aduanera, no nominados en ley, en los procedimientos de gestión aduanera.

La imagen paradigmática del auxiliar de aduanas, se ha consolidado en el agente de aduanas, que es un auxiliar investido del principio de la buena fe guardada; en la actualidad las agencias de aduanas brindan una atención integral en comercio internacional, al usuario, y mantienen sucursales en las principales ciudades de actividad aduanera en el país y en centroamericana.

El agente de aduanas, es el auxiliar de comercio que actúa en todas las operaciones de embarque, desembarque, almacenaje y desalmacenaje, y despacho de mercadería; actúa en nombre propio, en representación o por encargo de un tercero y actúa por los consignatarios o consignantes en las gestiones aduaneras. Su actuación es amplia y sin limitaciones para el ejercicio de su gestión.

El agente de aduanas puede prestar sus servicios ante cualquier aduana del país: tienen el carácter de fedatarios; es decir, que la aduana tiene por ciertos los datos que registren en las declaraciones que amporen con su patente y firma digital.

En el planteamiento de la problemática de este trabajo, se consideró que el notario público al actuar dentro de los procedimientos aduaneros se constituye en un auxiliar de la función pública aduanera, que facilita la aplicación de la normativa aduanera y agiliza las relaciones comerciales de Guatemala con sus pares comerciales en el mundo.

3.1. Regímenes aduaneros.

Los regímenes aduaneros son los diferentes procedimientos administrativos tributarios a que puede someterse cualquier mercancía en el territorio aduanero guatemalteco, cuando ésta es sujeta a control aduanero, por virtud de una declaración única aduanera.

La normativa aduanera clasifica por su naturaleza y objetivo a los regímenes aduaneros en tres tipos: definitivos, temporales o suspensivos y liberatorios.

Los regímenes definitivos son: la importación y exportación definitivas y sus modalidades; los temporales o suspensivos son: el tránsito aduanero, la importación temporal con reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, exportación temporal con reimportación en el mismo estado, exportación temporal para perfeccionamiento pasivo; y los liberatorios: zona franca, reimportación y reexportación.

De los regímenes definitivos tenemos que la importación definitiva es el ingreso de mercancías del exterior para uso o consumo definitivo en el país; la exportación definitiva es por el contrario la salida de mercancía del país para su uso o consumo en el exterior.

Las modalidades especiales de la importación y exportación definitivas son: Los envíos postales, relativos a la correspondencia y paquetería postal contenida en la clasificación del Convenio de la Unión Postal Universal y sus actas; los envíos urgentes que por responder a una necesidad justificada deberán ser despachados a la

mayor brevedad, esta modalidad es operada por sistemas de entrega rápida o *couriers* registrados en el sistema aduanero; los pequeños envíos sin carácter comercial son la modalidad en la que el uso de la mercancía importada es para uso personal o familiar y estará exento de pago de impuestos y derechos siempre que su valor comercial no exceda de quinientos pesos centroamericanos.

Dentro de las mismas modalidades esta el tráfico fronterizo, que hacen los pobladores de una zona limítrofe al importar o exportar mercancías, sin fines comerciales y dependiendo de la normativa vigente podrán eximirse total o parcialmente de derechos e impuestos; el régimen de equipaje de viajeros, goza de exención de impuestos para efectos personales o de la profesión para uso durante el viaje; el menaje de casa se constituye por enseres y artículos del hogar nuevos o usados y tiene despacho preferencial y exención hasta del setenta y cinco por ciento de los impuestos y derechos.

Finalmente, y dentro de las modalidades especiales se encuentran las tiendas libres de tributos o *duty free*, con operaciones de importación o exportación definitiva.

En relación a los regímenes temporales o suspensivos, se encuentra el tránsito aduanero, que se da cuando mercancía sujeta a control aduanero es desplazada de una aduana a otra por cualquier vía con suspensión total de los derechos arancelarios e impuestos aplicables, por intermedio de un auxiliar de la función pública aduanera denominado transportista que para tal operación ha de prestar una garantía exigible, válida y ejecutoria.

También es esa clasificación ésta la importación temporal con reexportación en el mismo estado, régimen por el que ingresan mercancías con un fin específico y por un

plazo determinado, con suspensión de derechos e impuestos y que habrán de ser reexportadas sin más modificación que la depreciación por uso; la admisión temporal para el perfeccionamiento activo es el ingreso al país de mercancías procedentes del exterior con suspensión de derechos e impuestos a la importación, con la finalidad de reexportarlas después de un proceso de transformación, elaboración, reparación o cualquier otro proceso, pudiendo incluso, previo cumplimiento de requisitos, condiciones y formalidades, importarse en definitiva un porcentaje de dichas mercancías; el depósito de aduanas o depósito aduanero es aquel régimen que permite por un plazo determinado que las mercancías sean almacenadas en un depósito o almacén fiscal público o privado, autorizado a ese efecto, bajo potestad, custodia, conservación y responsabilidad del sistema aduanero guatemalteco y con suspensión de los derechos e impuestos aplicables.

Corresponde a esa clasificación la exportación temporal con reimportación en el mismo estado, que permite la salida temporal del país de mercancías nacionales o nacionalizadas, con suspensión de pago de impuestos y derechos arancelarios, con un fin específico y por un tiempo determinado por la ley con la condición *sine qua non* de reimportarse sin hayan sido sometidas a transformación, elaboración o reparación. Y por último dentro de los temporales se tiene la exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo, que permite la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas al exterior para su transformación, elaboración, reparación u otra operación permitida, con suspensión de derechos e impuestos a la exportación para posteriormente ser reimportadas bajo trato tributario especial y determinado, en caso de reparaciones por garantía sin costo, gozan de exención total de derechos e impuestos.

Relativo a los regímenes liberatorios la normativa indica que la zona franca, es un régimen que permite el ingreso de mercancías a una instalación física específica del territorio aduanero del país, bajo la ficción jurídica que éstas se tienen como que si no

estuviesen en ese territorio, con la finalidad de destinarlas a procesos u operaciones determinados; la reimportación, permite el ingreso al país de mercancías nacionales o nacionalizadas que fueron antes exportadas definitivamente y que regresan en el mismo estado con cumplimiento de los requisitos específicos para el goce de liberación de derechos e impuestos a la importación; la reexportación permite la salida de mercancías extranjeras del país, cuando estas no fueron importadas en definitiva.

Además de los ya referidos, existe un mecanismo legal regulado en el Decreto veintinueve guion ochenta y nueve (29-89), del Congreso de la República, que contiene la Ley de Fomento y Desarrollo de la actividad Exportadora y de Maquila, el cual tiene por objeto incentivar y desarrollar esas actividades con fines de producción de mercancías para exportación y reexportación destinadas a un contratante domiciliado en el extranjero de acuerdo a condiciones establecidas; permite introducir mercancías de cualquier país, someterlas a operaciones de perfeccionamiento y transformación con destino a su exportación en forma de productos terminados sin que haya afectación o sujeción a derechos arancelarios o impuestos a la importación.

Las modalidades en que se aplica el Decreto 29-89, son cuatro: régimen de admisión temporal, aplicable a la transformación o ensamble de mercancías con fines de reexportación; régimen de devolución de derechos, que concede el reembolso de impuestos pagados en depósito por mercancías que han sido posteriormente exportadas o reexportadas; régimen de reposición con franquicia arancelaria, destinado a la producción de mercancías que han sido vendidas a empresas exportadoras quienes incorporaron, integraron o agregaron mercancías previamente exportadas; y el régimen de componente agregado nacional total, destinado a la producción o ensamble de mercancías que en su totalidad sean nacionales o nacionalizas, con fines de exportación.

3.2. El despacho aduanero.

El despacho aduanero, según el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, es el procedimiento aduanero por el que se someten mercancías a un determinado régimen aduanero; su finalidad es el levante de las mercancías, acto por el que la autoridad aduanera permite al declarante disponer libremente de las mercancías que han sido objeto del despacho.

Existen actos y obligaciones previas al despacho aduanero, que inicia con el derecho a un examen previo de la mercancías efectuado por el declarante o su representante a fin de reconocerlas y declararlas correctamente, determinando por si mismo las obligaciones tributarias y cumpliendo con las no tributarias, salvo que se trate un casos en que solo la autoridad aduanera puede determinarlas.

Posteriormente, se tiene un plazo de diez días para consultas a la autoridad aduanera en la determinación del destino de la mercancía, además de la extracción de muestras, si fuere necesario; establecido el régimen aduanero se elabora la declaración única aduanera con cumplimiento de condiciones y contenido requeridos por la ley y la autoridad aduanera, atestando los documentos que la sustenten, sin lo que no se admitirá la declaración, devolviéndose al declarante para que supla o subsane las inconsistencias, errores o carencia de requisitos.

Es en ese momento, que se requiere la intervención del notario público a través de la incorporación al expediente administrativo de un instrumento publico que aclare o declare bajo juramento de ley, para suplir un requisito o aclarar circunstancias ambiguas o indeterminadas de conformidad; es a requerimiento de la autoridad

aduanera, lo que a mi juicio define que la actividad notarial ante el sistema aduanero, es propia de un auxiliar de la función pública aduanera.

Continúa el despacho aduanero con la aceptación de la declaración de mercancías, su validación y registro informáticos; aceptada, la declaración auto-determinada, se somete a un proceso selectivo y aleatorio, para ver si corresponde una verificación; si indica verde, pasa sin revisión, si es amarillo la revisión es documental y el rojo, obliga a la autoridad aduanera y al declarante a una revisión documental y física. Toda revisión puede ser total o parcial a criterio de la autoridad aduanera.

En caso de proceder una revisión, la autoridad aduanera determinará el momento, forma y condiciones en que se presentarán los documentos que sustentan la declaración de mercancías y, de ser necesario, examen especial de las muestras, a requerimiento del interesado; sin embargo se pueden extraer muestras desde la verificación inmediata. La presencia del declarante es un derecho, pero no una obligación.

Verificados los documentos y el respaldo a la declaración de mercancías, se identifica en forma técnica la mercancía con los informes técnicos, catálogos, planos, diseños industriales u otros medios; la autoridad aduanera otorga el levante, conservando los documentos, excepto cuando el levante sea automático o sin verificación de la mercancía.

3.3. La informática y las comunicaciones al servicio de la administración aduanera.

La administración tributaria despliega programas de asistencia al contribuyente, para orientar la cultura tributaria, prevenir y rectificar la defraudación, para que cada ciudadano y empresa aporten al sostenimiento del Estado; en esa búsqueda se auxilia de las tecnologías de la informática y las comunicaciones dentro del sistema aduanero guatemalteco.

El uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones ayuda a una administración eficaz y eficiente; y requieren para su incorporación, primero, evaluar el comportamiento de los contribuyentes frente a las obligaciones tributarias, en segundo, establecer las fórmulas de colaboración con agentes externos; se liga al tercer factor que es la información, lo que por volumen justifica a la informática y las comunicaciones, el cuarto factor es la evaluación de la incidencia de esas tecnologías tienen en los procedimientos administrativos, aduaneros en éste caso, Y finalmente, pero más importante el elemento humano.

En general, las entidades bancarias y financieras, los profesionales, las organizaciones públicas pueden colaborar en la gestión de los tributos sobre la base del principio del beneficio mutuo.

El Código de Ética de la SAT "*Saqb'é*", impulsa la modernización de las aduanas, generando avances en materia aduanera, estableciendo aduanas yuxtapuestas y periféricas de países de la Unión Aduanera Centroamericana, basadas en sistemas informáticos y de comunicaciones digitales; sin embargo, conforme al no reconocer al notario como auxiliar de la función pública aduanera, no existen controles del mismo

en los procedimientos aduaneros, impidiendo el uso de informática y comunicaciones en las aduanas ante la actividad del notario.

Las tecnologías de las comunicaciones permiten da accesibilidad a los usuarios del sistema aduanero guatemalteco. Las comunicaciones informáticas a distancia, no tienen barreras físicas, facilitando la interacción entre contribuyente y administración.

Los programas computarizados de ayuda suponen una ventaja no sólo para el contribuyente, son beneficiosos también para la administración y permiten mejorar la calidad y uso de la información, pues validan los datos que introduce el obligado tributario.

Además, dichas tecnologías tienden a renovarse constantemente, lo que garantiza el procesamiento de la información ingresada al sistema, la aplicación de cambios normativos y de procedimientos en búsqueda de tiempos y movimientos lógicos que maximicen los recursos de la administración pública.

Una gestión informatizada es aquella donde la tramitación administrativa, se orientada al tratamiento masivo de expedientes y donde el gestor, el órgano administrativo, usa se auxilia de la informática, lo que se aplica en el sistema aduanero, pero no a la función notarial aduanera.

Considero lógico que se puedan emitir *online*, certificaciones administrativas digitales a distancia, de hechos tales como haber cumplido con determinada declaración obligación tributaria, lo que también hace sustentable mi opinión en relaciona a que debe certificarse al notario público ante la Intendencia de Aduanas

previo a que presente documentos ante el sistema aduanero guatemalteco, lo que permitiría verificar con control cruzado con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, otras variables que permitirían o no ingresar instrumentos públicos, a los expedientes administrativos aduaneros.

La actuación informatizada, se encamina al manejo de presupuestos fácticos necesarios para la aplicación de una norma; así, por ejemplo, un programa o *software* puede expedir certificaciones de hechos que invariablemente se darán en una solo sentido resolutivo, como la verificación y control de la calidad de notario público, su firma, sello o firma electrónica, si está o no activo o habilitado.

Lo que propongo no es la conversión de las potestades discrecionales en regladas basadas en una fe ciega en la informática, ni establecer la prevalencia de las aplicaciones respecto de las normas jurídicas. Mi propuesta obedece a la necesidad de apreciaciones singulares, consideradas como elemento intencional en los procedimientos aduaneros de aplicación masiva y cotidiana, basados en solicitudes con variables verificables documentalmente y con pocas salidas resolutivas, como en el caso ya invocado.

Los elementos fácticos relevantes en una norma permiten que un programa informático pueda, si dispone de la información necesaria, constatar o verificar el supuesto de hecho y contrastarlo con el tipo legal. De ello, que resulte obvia la implementación de un control a la actividad notarial en aduanas, con el manejo del flujo de información procesada se pueda verificar o constatar la autenticidad de los instrumentos públicos autorizados, para brindar certeza jurídica al usuario y a la administración pública.

La aplicación informática puede ser programada para realizar primero la calificación del supuesto de hecho y generar un resultado o acción para cada uno de los presupuestos de hecho contemplados en la norma; para nuestro caso determinar *a priori*, la calidad del notario autorizante, si está o no activo, si está o no habilitado; ello en un cotejo digital e informatizado de la base de datos que ha de aportar a ese efecto el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Para poder aplicar la informática de decisiones en la producción automatizada de actos administrativos reglados ha sido necesario resolver algunos problemas, los que enuncio a continuación:

1) El primer problema, radica en no tener que vincular la decisión que puede producir la aplicación informática a la declaración de voluntad, juicio, deseo o conocimiento de una persona física titular del órgano que en virtud de las normas de atribución de competencias puede actuar y obrar en nombre de la administración pública en el momento de producir el acto administrativo; en la actuación automatizada no existe una resolución individualizadora de la persona física titular del órgano administrativo: la solución dada a esta cuestión ha sido reconocer abiertamente que la autora del acto es la propia administración, que con su firma o sello electrónico de persona jurídica, la hace responsable, no de la emisión de cada acto singular, sino de la programación y mantenimiento de los sistemas informáticos y de la auditoría y control del funcionamiento de los mismos. Pero esto se habilita a través del control de la emisión, certificación y reconocimiento de la firma electrónica tanto para la parte de la administración pública como para el administrado o contribuyente.

2) El segundo problema, consiste en garantizar la seguridad jurídica del administrado; tratándose de actos reglados no sería necesario publicar las condiciones de funcionamiento de la aplicación informática, pues la norma ya recoge la lista de

presupuestos de hecho, se debería poder verificar la calificación del supuesto de hecho y la correcta aplicación de los efectos previstos en la norma.

Por razones de eficacia se ha establecido que la competencia de revisión en vía administrativa corresponda al órgano administrativo que tendría asignada la competencia en los procedimientos no automatizados; el documento electrónico o mensaje generado deberá incorporar la identificación del órgano competente para esta revisión.

3) El tercer problema, es decidir a quién asignar la responsabilidad de la actuación automatizada. La responsabilidad directa o indirecta de la administración por los errores de funcionamiento de la aplicación informática se exigirá, según sea el caso, al órgano competente para la programación y mantenimiento de los sistemas informáticos, que es normalmente un departamento de informática o al órgano competente para la definición de las especificaciones de funcionamiento de la aplicación y control de calidad de la misma.

El funcionamiento colaborativo entre unidades administrativas, puede realizarse mediante el intercambio electrónico de mensajes. La administración que tramita determinado procedimiento podrá de forma automatizada generar un mensaje electrónico solicitando a un nivel jerárquico superior de la administración una certificación administrativa; éste sería es un ejemplo de la producción automatizada de actos de trámite.

El registro de los escritos o solicitudes recibidos por medios informáticos a distancia constituye otro ejemplo en el que se exige necesariamente actuación automatizada para permitir la expedición de recibos de presentación con la firma digital de la

administración pública, inclusive en días y horas en los que no hay atención al público o que las oficinas de la administración están cerradas; lo que es una de las ventajas de la incorporación de las tecnologías de la informática y de las comunicaciones a los registros de la administración, la que tiene la obligación de permitir la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones todos los días del año durante las veinticuatro horas.

Pero también cabe la actuación automatizada en el ejercicio de determinadas potestades discrecionales; así, por ejemplo, nada debería impedir a la administración tributaria resolver favorablemente solicitudes con variables definidas y comprobables a distancia como ya mencioné, en los casos en que haya de resolver favorablemente.

Si el resultado de la valoración realizada por la aplicación fuese negativo debería realizarse una segunda valoración por funcionario competente, antes de resolver individualmente en este supuesto en uno u otro sentido.

Debe también considerarse que las tecnologías de la Informática y de las comunicaciones se han aprovechado y orientado a la gestión del conocimiento para automatizar la actuación discrecional; un ejemplo esa aplicación es el caso concreto de la gestión aduanera, que ha puesto de manifiesto las ventajas que la gestión del conocimiento y la actuación automatizada

La recepción en formato electrónico de las declaraciones aduaneras en los distintos regímenes del sistema aduanero guatemalteco y el tratamiento informatizado de la información permiten que la mercancía pueda ser despachada en menores tiempos, incluso en cuestión de minutos, desde la presentación de la declaración de importación o exportación; el levante aduanero en el caso de mercancías clasificadas

en verde por el sistema aleatorio, no exige verificación física, ni aportación de documentación adicional, se produce de forma automatizada.

Como he descrito, el consignatario, puede presentar por medios informáticos a distancia la declaración única aduanera; ésta declaración se envía digitalmente antes de la llegada de las mercancías al territorio aduanero para agilizar los trámites. La información contenida en esa declaración, de forma sumaria, sirve para iniciar la tramitación aduanera a la espera de la declaración relativa al comercio exterior que ha de presentar el importador o sus representantes.

Para detectar posibles irregularidades en materia de contrabando y defraudaciones tributarias aduaneras, incluso de tráfico de estupefacientes se utilizan procedimientos informáticos de análisis de riesgo.

Las herramientas de análisis de riesgo están basadas en un sistema de filtros de dos tipos: los establecidos por cuestiones ajenas al despacho aduanero, pero cuyo control debe hacerse en el momento en que las mercancías se encuentran en la aduana, como las medidas de sanidad veterinaria o fitosanitarias; y los relativos a la gestión aduanera, resultado de la experiencia de los funcionarios y empleados de aduanas, como son el valor de la mercancía, la comparación entre el peso teórico y el peso real de la mercancía, su origen, el sector comercial, el itinerario seguido por la mercancía, entre otros factores.

Si el destino es la importación para su comercialización o su uso inmediato se procederá a la liquidación de los derechos arancelarios y del Impuesto al Valor Agregado; ésta liquidación se puede realizar por medios informáticos a distancia.

La gestión aduanera está casi informatizada, lo que hace que los comportamientos sean homogéneos en todas las aduanas guatemaltecas y que las mercancías sean tratadas de forma idéntica con independencia de quién sea el importador final.

El proceso de liquidación es una actuación plenamente reglada, y por ello también susceptible de automatización, que consiste en tomar en consideración la información recibida en las declaraciones y la aplicación mecánica del Sistema Arancelario Centroamericano, vigente.

Al final de cada ejercicio se verifican los resultados obtenidos, el número de operaciones aduaneras atendidas por una medida como la cantidad de contenedores que han sido objeto de inspección y la incidencia de casos de fraude descubierto. De este modo se consigue deducir nuevo conocimiento.

Existen dos modalidades de cooperación electrónica. La primera permite la cooperación en la instrucción de un procedimiento y consiste en que un órgano administrativo que se denomina peticionario solicita por medios informáticos a distancia un determinado contenido a otra que se convierte en órgano suministrador del contenido informativo solicitado, tal el caso del control que propongo entre el sistemas aduanero guatemalteco y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Para ello la normativa debe disponer que, siempre que el interesado así lo autorice, los certificados digitales en soporte papel podrán ser refrendados y sustituidos por certificados informáticos en transmisiones de datos, aunque en el caso de la función notarial solo refrendados o certificados, pues nuestro sistemas de notariado aun no permite sustituir al documento físico por el digital, no obstante lo regulado en la Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas.

La segunda modalidad de funcionamiento cooperativo consiste en que el administrado se dirija a una unidad administrativa tributaria para presentar una solicitud que debería presentar en varias, encargándose la primera de realizar la tramitación con las demás. Se trata de una modalidad de funcionamiento conocida como ventanilla única, como la llamada “*no wrong door*”, de la Administración Tributaria Canadiense.

Los elementos que se destacar en la implementación de las Tecnologías de la Informática y las Comunicaciones al campo de la Administración Pública, son:

1) Primeramente, que existe una mayor participación de los ciudadanos en la definición de los planes de actuación de la Administración Tributaria.

2) Segundo, la evaluación permanente de los servicios prestados por parte de los destinatarios de los mismos.

3) El tercer problema, consiste en decidir a quién asignar la responsabilidad de la actuación automatizada. La responsabilidad directa en tercer lugar, se establece una mayor transparencia en la actuación administrativa. Los interesados deben poder conocer en qué estado de tramitación se encuentran sus expedientes, cuales son los problemas en su tramitación, tiempos de tramitación, entre otras circunstancias administrativas.

4) En cuarto lugar, se determina la necesidad de romper las barreras físicas entre unidades de una misma administración y entre distintas administraciones, de ello que el lema “*no wrong door*”, introducido por la Administración Canadiense debería ser un

referente, es decir, no basta con decir que determinado asunto no es de competencia de una unidad administrativa, hay que decir cuál es la unidad competente y ofrecer la posibilidad de dar traslado del expediente a la misma.

Las tecnologías de la informática y las comunicaciones se consideran en el campo de la administración pública como uno de los factores de éxito en la consecución cumplimiento de objetivos en sus diversas actuaciones y en particular en las actividades de asistencia, en las que como ya se refirió la presencia del administrado o contribuyente es innecesaria, lo que permita una mayor fluidez de la información procesada y la optimización de los recursos de la administración pública; todo ello a través de la intervención en calidad de facilitadores directos como indirectos, en la medida que permiten a la diversidad de factores de la administración cumplir con las funciones de asistencia que se le encomiendan.

En los servicios personalizados, como el que se propone, que es incorporar al notario público al sistema informático nacional de aduanas, es necesario identificar al usuario; esa identificación electrónica se puede verificar por tres sistemas: Mediante determinada información que comparten el notario y el sistema aduanero, como el caso de una clave de acceso; además mediante un elemento que obra en poder del notario y que aporta y coteja al realizar una conexión al sistema, como el caso de los certificados de identificación o firma electrónica y a través rasgos propios de la persona del notario que realiza el acceso al sistema informático, tal el caso de los elementos de identificación biométricos, además del registro de su firma y sello.

En el presente caso y en uso y aplicación de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas, Decreto 47-2008 del Congreso de la República, se tiene esta alternativa, es decir la actividad del notario además de la verificación física y legalmente obligada del instrumento público por parte de la autoridad aduanera, podría ser legitimada por el Estado y controlada a través de una

firma electrónica certificada que conste en el documento físico y que se coteje o cotejen sus datos a través de un documento digital, cuyos efectos jurídicos surtan a su envío en internet o intranet hacia el sistema aduanero guatemalteco.

Para ello se requiere de un proveedor de servicios de certificación contratado por la Intendencia de Aduanas, ante quien los notarios públicos habrían de certificarse para actuar ante el sistema aduanero guatemalteco. Esa autorización traería consigo la creación y certificación de una firma digital y de un registro de notarios ante el sistema aduanero guatemalteco, lo que tendría para su verificación la impresión de un código en el documento original, que permitiría a la autoridad aduanera cotejar el mismo.

La propuesta que hago para la controlar la función del notario público ante el sistema aduanero, posterior a su registro y certificación de firma digital, sería el siguiente:

1) Junto al envío ante la autoridad aduanera del instrumento público físico y original, el notario envía un código impreso, firmado electrónicamente que se compone de tres bloques de información, el primero corresponde al documento, el segundo es la firma electrónica, resultado de aplicar al documento una clave privada, personal y secreta, del notario público.

2) A través de la firma se establece una vinculación del notario y el contenido del documento físico y el digital que permite un procesamiento ágil de los datos procesados por las aduanas.

3) El tercer bloque de información, que se transmite, lo constituye el certificado de identidad del notario público y el control de si está o no habilitado para el ejercicio de la profesión o se encuentra o no activo en cuanto a su colegiación, además éste bloque de información contiene su clave pública y la firma electrónica de la autoridad certificadora.

4) La clave pública se asocia con la clave privada usada por el firmante, de forma que puede ser utilizada para verificar, pero no para generar, la firma recibida, por parte de la autoridad aduanera en los puntos de acceso informático de la autoridad aduanera.

El procedimiento debe ser establecido por el prestador de los servicios de certificación, desde la obtención de los datos de creación de firma electrónica y su clave privada y el certificado de identificación, garantizando la posesión de estos dispositivos por su auténtico titular y evitar con ello que el firmante pueda luego repudiar su firma.

El Estado entonces en quien a través de la Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas, facilita el comercio interno y exterior sobre bases y validaciones electrónicas, con efectos jurídicos plenos basados en la autonomía de la voluntad, la buena fe de los particulares y la pretensión de una neutralidad tecnológica.

La mencionada ley es aplicable sin perjuicio de replicación de actos en formas y medios físicos cuando así lo requiera la ley, en el caso específico se tendrá de esa manera para la actividad notarial que no reconoce la firma digital como auténtica y propia de la fe pública, pero que tampoco excluye la aplicación de esta ley toda vez

que la voluntad de las partes se vea únicamente redundada por los medios electrónicos; lo que constituye un criterio personal toda vez que dicha ley incluso reconoce todo efecto jurídico en una comunicación electrónica cuando puede ser consultada posteriormente de manera legítima y fidedigna o certificada.

Algo del tema de las comunicaciones electrónicas en Guatemala, se regula por la Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas, que considera a las mismas como medios de prueba, estableciendo que los contratos pueden perfeccionarse digitalmente y gozar de todos los efectos jurídicos de un contrato escrito; de esa cuenta Guatemala está al día con el comercio exterior con auxilio contractual de las comunicaciones electrónicas, lo que considero es la progresión natural del derecho de la autonomía de la voluntad a la era digital, pues con la sola adhesión o aceptación de esa vía, se generan efectos jurídicos equivalentes a aquellos que requerían de apersonamiento ante autoridad o funcionario.

He determinado que la actividad del notario público en los procedimientos aduaneros, previo reconocimiento de dicho profesional del derecho como auxiliar de la función pública aduanera por parte del Estado, hace necesario su control, el que perfectamente puede darse a través de un proceso cruzado con firma electrónica certificada que ha de cotejarse con el instrumento público original presentado ante la autoridad aduanera, ello con fundamento en la normativa aduanera centroamericana y a la legislación nacional en materia tributaria y aduanera, y en la Ley para el reconocimiento de las comunicaciones y firmas electrónicas, Decreto cuarenta y siete guion dos mil ocho del Congreso de la República.

Un aspecto relevante es el cambio cultural que las tecnologías de la informática y las comunicaciones introducen en las relaciones entre administrados y administración

y que los empleados públicos deben asumir en su aplicación a los procedimientos. Lo analizado y propuesto en este capítulo redundará en el entendimiento de la aplicación de dichas tecnologías a la función notarial ejercida ante la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de los instrumentos públicos que autoriza dicho profesional de derecho y que se incluyen y tienen efectos en los procedimientos aduaneros de los distintos regímenes.

Lo expuesto, confirma la viabilidad de la creación de un registro de notarios públicos para uso de la Intendencia de Aduanas, con datos cruzados con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, con lo que se tendría un óptimo control de la actividad notarial en materia de comercio exterior, traducido en certeza jurídica, legalidad y juridicidad de la administración y sus contribuyentes.

Lo cierto es que, se ha dejado al margen al notario público dentro del sistema de aduanas, no existe control sobre su actividad, y propongo se implemente para alcanzar la total automatización de los procesos aduaneros en Guatemala, lo que dignificaría al gremio de notarios ante la administración tributaria.

CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico de la función notarial ante la Intendencia de Aduanas.

He establecido, con interpretación de los datos recabados y compilados en la investigación de campo, que el quehacer del notario público dentro de la actividad propia de la función pública aduanera es garante del sistema aduanero, de cotidiana aplicación, pero sin regulación alguna.

Existe actos o momentos dentro de la función pública aduanera, en que se menciona al notario público, pero en ningún momento como auxiliar de esa función; no obstante en la investigación de campo se encontró que hasta un noventa por ciento de los encuestados reconoce que utiliza el servicio de notarios públicos dentro de los diferentes regímenes aduaneros, con más incidencia en las importaciones definitivas, con el fin dar garantía refrendar lo declarado ante la autoridad aduanera; y es el acta notarial de declaración jurada o de legalización, la más usada por su inmediatez en la producción de efectos jurídicos, aunque en otros casos se utiliza la escritura pública: todo ello sirve para dar fuerza probatoria a lo vertido en la declaración única aduanera.

En la investigación de campo se estableció que no existe ninguna disposición administrativa publicada vigente y positiva que indique cuál es el trato que debe darse a los instrumentos públicos notarial que se incorporan a la documentación de respaldo una declaración de mercancías.

Actualmente no existen hay control aduanero de las firmas y sellos de notarios públicos que autorizan documentos; no existe ninguna validación, certificación o cotejo al respecto.

La inclusión y control de la función notarial dentro del sistema aduanero es necesaria a fin de garantizar los principios de legalidad y juridicidad, fundamentales para la administración pública y por ende para la función pública aduanera que el Estado ejerce a través de la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria.

El control de la función notarial dentro del sistema aduanero guatemalteco, genera dignificación al notario público como profesional del derecho, como portador y garante de la fe pública requiere de ese control en resguardo de dicha fe.

Ese control de la actividad notarial se traduce en una doble garantía de legitimidad de la fe pública notarial de la cual el usuario del sistema aduanero se auxilia para dar fuerza probatoria o aclaratoria a lo que ante dicho sistema ha manifestado como cierto y exacto a través de aquel formulario en que declara la mercancía que ha de verse afecta por derechos arancelarios e impuestos en un expediente administrativo gestionado bajo un régimen aduanero determinado.

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente dentro de la normativa legislativa y administrativa propia de la materia tributaria-aduanera, , no se ha contemplado jamás al notario público como auxiliar de la función pública aduanera, hecho por demás reiterado en la opinión consultada a notarios públicos, agentes aduaneros, gestores de aduanas, y funcionarios y empleados aduaneros; esa falta de reconocimiento del notario público como auxiliar de la función pública aduanera,

genera, automáticamente, la falta de control o controles estatales sobre esa actividad que tiene verificativo a diario, en el seno operativo del sistema aduanero guatemalteco.

No obstante la actividad del notario público, dentro de la función pública aduanera, es una manifestación pura de los principios de legalidad y juridicidad, que en primer plano garantiza la aplicación de la normativa del ordenamiento jurídico guatemalteco y busca el mantenimiento del estado de derecho; y luego, en caso de ausencia o carencia de estipulación legal el instrumento notarial portador de la fe pública establece el respeto a los principios mínimos y fundamentales del derecho, además de la aplicación de principios generales de los derechos tributario, aduanero, administrativo y otras ramas del derecho que en determinada operación aduanera se vean requeridos por razón de materia.

He determinado que los efectos propios de la falta de control de la actividad del notario público en los procedimientos aduaneros, impactan en los principios de la legalidad y la juridicidad de la administración tributaria y en la eventual falta de certidumbre de la fe pública, cuando es requerida para dar fuerza probatoria a lo declarado ante la autoridad aduanera.

En relación a las leyes que regulan el derecho aduanero en Guatemala, se ha inferido que pese a encontrarse en el campo de una de las materias de derecho más desarrolladas académica y legislativamente, la función notarial dentro de los procedimientos aduaneros se ha dejado a un lado y ello ha desembocado en la falta de inclusión al notario público en el sistema aduanero, no obstante dar auxilio a través de la certeza jurídica que brinda a aquellos actos o declaraciones que por inconsistencias o carencias deben ser refrendados, probados o detallados ante la autoridad aduanera.

Desde el punto de vista de la legislación guatemalteca y con reiteración en los datos recabados en la presente investigación, el Código Aduanero Uniforme centroamericano, en su Artículo 11, enumera a los auxiliares previstos de la función pública aduanera, lo que se replica en el reglamento de ese mismo código, en su capítulo III, estableciéndose que no menciona en forma taxativa al notario público y que no existe regulación administrativa que norme el control de la administración pública sobre la actividad notarial en los procedimientos aduaneros, aunque sí de los auxiliares que si menciona.

En relación a esto concluyo que no hay inclusión del notario público en el sistema aduanero guatemalteco y que por consiguiente no hay control, es decir, es nula la actividad del Estado y su administración tributaria en esa actividad, en afectación contundente a los principios básicos de la administración pública, de los que deriva la certeza jurídica propia del derecho notarial y que hace también requerimiento en el campo del derecho aduanero, dentro del contexto del comercio internacional en las operaciones dadas dentro de los distintos regímenes del sistema aduanero guatemalteco.

Actualmente los notarios públicos intervienen en casi todos los regímenes aduaneros, pues la practica aun ignorando en ocasiones la existencia de los principios de legalidad y juridicidad que deben investir a la administración pública, ha echado mano de la fe pública notarial para suplir, aclarar, refrendar o probar las declaraciones presentadas ante la autoridad aduanera que esta ha rechazado o requerido de información o documentación adicional.

No existe registro o control de notarios públicos en la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, lo cual imposibilita el control estatal de

función notarial en las aduanas del país, provocando falta de certeza jurídica para la administración tributaria y para el usuario del sistema aduanero guatemalteco.

No obstante contar a la fecha con sistemas informáticos y de las telecomunicaciones, como el usado con los agentes aduaneros, podría permitirse que el notario público además del instrumento público que autorice, se veincule a la administración tributaria a través de un enlace dedicado que los mantenga conectado como al sistema informático nacional de aduanas para la emitir de firma electrónica certificada que permita el cotejo de la información relacionada en el instrumento público notarial o bien para aclarar puntos relacionados en los instrumentos incorporados a expedientes administrativos aduaneros.

Todo lo establecido constituye *per se* una enorme falencia del Estado y de la administración tributaria, en plena violación a los principios que la fundan y orientan, lo que trae consigo la falta de control de un interviniente, profesional del derecho, como lo es el notario público, que cumple una función de auxiliar de la administración tributaria, en este caso específicamente de la función pública aduanera; hecho que impacta en la calidad de los datos aceptados y recabados por la autoridad aduanera y a los usuarios del sistema aduanero guatemalteco.

4.1. La fe y el instrumento públicos en los procedimientos aduaneros.

La fe pública como se determinó en los antecedentes, es de diversas clases, sin embargo, la tratada en la presente investigación por indicación del sujeto, es la fe pública notarial.

La fe pública notarial se aplica en el sistema aduanero guatemalteco, basado en cuestiones pragmáticas que sin intención aparente obedecen a los principios de legalidad y de juridicidad que inspiran a la administración pública.

La actividad notarial en los procedimientos aduaneros consiste claramente en la incorporación de la fe pública a través de instrumentos públicos notariales que son presentados y aceptados por la autoridad aduanera con la finalidad de probar, refrendar, suplir o aclarar lo manifestado en la declaración única aduanera, como antes he reiterado.

La fe notarial, en el ámbito aduanero encuentra su objeto en subsanar los procedimientos aduaneros que sin ser ilegales tienen características o deficiencias que los hacen irregulares, pero que dada la capacidad de aplicación de criterio que goza la autoridad aduanera en el proceso del despacho aduanero y con énfasis en la agilización del sistema aduanero guatemalteco, constituyen en el notario público a un auxiliar ideal de la función pública aduanera, aun cuando legislativamente no se le reconozca como tal.

Los instrumentos públicos que se emplean en la función notarial para auxiliar a la función pública aduanera, son mayormente actas notariales, dada la circunstancia de ser documentos autorizados y entregados al interesado, de forma inmediata a su requerimiento y que de igual forma son presentados ante la autoridad aduanera, quien normalmente los requiere para su incorporación al expediente administrativo aduanero; esas actas pueden ser de declaración jurada o de legalización de copias o firmas, sin embargo también se emplean escrituras públicas de compraventa o declarativas de asuntos mercantiles que afecten o establezcan la propiedad, consignación, porte o transporte de la mercancías sometidas a la autoridad aduanera,

que constan en los expedientes de mérito a través de testimonios o copias legalizadas compulsadas por el notario a partir del protocolo a su cargo.

La característica principal de la función del notario público dentro de los procedimientos del sistema aduanero guatemalteco, es la de ser subsanadora de procedimientos y requisitos, facilitadora del comercio exterior e interior y garante de lo manifestado de la declaración aduanera.

Características que tienen calidad de imparciales, pues del instrumento notarial derivan efectos que favorecen tanto al usuario o requirente como a la administración pública, a la que incluso protege al eximirla de toda responsabilidad en la mayoría de casos, por lo vertido en el instrumento público y por lo sustanciado en el expediente administrativo, hasta el levante aduanero mismo.

Puedo afirmar, que la fe pública notarial tiene también una función preventiva en los procedimientos aduaneros, y su actual desarrollo forma la preparación de las pruebas pre-constituidas, encaminada a prevenir litigios administrativos y judiciales; así, la administración pública evita conflictos administrativos, penales y de manera específica la defraudación y el contrabando aduanero a través de la inserción de instrumento público dentro de los procedimientos aduaneros que contienen declaraciones voluntarias de las partes que pueden sustentar probatoriamente un juicio, llegando hasta a asegurar las resultas de un proceso judicial.

El instrumento público autorizado por notario para ser legalmente inserto en los procedimientos aduaneros debe tener forma escrita para representar y plasmar un acto o un hecho jurídico, como lo exige la técnica notarial.

El notario actúa en nombre del Estado, en el momento en que autoriza el instrumento y este se presenta ante la autoridad aduanero se le da el carácter de público, inscribible, auténtico y ejecutivo, dándole la fuerza o reconocimiento estatal al mismo, trascendiendo de la categoría de documento privado.

En el caso de la escritura pública, esta se contiene en un original en el registro notarial o protocolo encomendado por el Estado al notario y cuyos testimonios o copias legalizadas constituyen el instrumento público con capacidad de surtir efectos jurídicos ante la autoridad aduanera y en el sistema aduanero, en este caso.

En el original que figura en el registro notarial, se contiene el acto jurídico y las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario, y el testimonio es la copia fiel de éste y la que se entrega a los interesados que normalmente son los declarantes ante el sistema aduanero guatemalteco.

El acta notarial, al igual que la escritura es un instrumento público, sin embargo, su contenido es diferente, pues, el acta es el instrumento notarial en sí, y que se facciona o elabora a solicitud de parte interesada con presencia de éste y otros intervinientes de los procedimientos aduaneros, si procede; en ella el notario debe para hacer contar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él, o que le consten, haciendo ello de manera extra protocolar. Tiene efectos directos en la declaración única aduanera cuando en relacione hechos o circunstancias relativas a las mercancías puestas a disposición de la autoridad aduanera durante el despacho.

El instrumento publico con efectos en procedimientos aduaneros, conforme lo relacionado y determinado en esta investigación tiene además las características que la doctrina indica y que menciono de la siguiente manera:

a) La presunción de veracidad, consistente en que lo que relaciona en instrumento público es verdadero y representa, reitera, prueba o suple requisitos de la declaración única aduanera.

b) La expresión formal: se cumple con la búsqueda de una expresión formal externa de un negocio o acto jurídico, a través de la materialización del instrumento público en el que se deja constancia escrita y legal de lo argumentado en relación a lo que se haya suplido, probado, reiterado o aclarado de la declaración aduanera.

c) La presunción de validez: responde a que en la práctica el instrumento público notarial se tiene por cierto en cuanto a lo que prueba y expresa ante la autoridad aduanera.

4.2. El notario como auxiliar de la función pública aduanera.

El notario público, como profesional del derecho, es un auxiliar, no menos que ideal, de la función pública aduanera, la que es obligación del Estado y la ejecuta a través de la administración tributaria, estrictamente por la Intendencia de Aduanas.

La función notarial se convierte al momento de presentarse un instrumento público notarial, en un auxilio de la función pública aduanera, y el documento que se presenta aunque sea de tipo privado, se constituye en público al incorporarse al expediente administrativo del despacho aduanero de mercancías.

La falta de inclusión del notario como auxiliar de la función pública aduanera en la legislación y normativa administrativa, tributaria y aduanera, se ha visto superada en la práctica por el uso de instrumentos públicos notariales en los procedimientos aduaneros, como clara manifestación del principio de juridicidad y legalidad de la administración pública, al buscar en caso de procedimientos irregulares formas legales y legítimas que permitan el flujo de las operaciones del comercio exterior que tengan verificativo en el territorio aduanero guatemalteco.

La actividad del notario se incorpora en los procedimientos aduaneros, por la aplicación de las normas abiertas del reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; aspectos normativos en los que permiten actos o incorporación de documentación que permita suplir, aclarar, probar o reiterar hechos y circunstancias relativos a la declaración presentada ante la autoridad aduanera.

Algunos de los casos de normas jurídicas que permiten la actividad del notario en los procedimientos aduaneros, no de manera específica, pero sí permisiva, se contiene en normas como el reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, que en su Artículo: 13 inciso d, enuncia una función del notario en la autorización de auxiliares de la función pública aduanera.

También en ese mismo cuerpo legal, en el Artículo 58 se requiere de información que, en la práctica, se proporciona a través de acta notarial de declaración jurada.

En el Artículo 85 se enumeran algunas de las causales que provocan la inadmisibilidad de la declaración aduanera, que en la práctica se suplen, aclaran, prueban o refrendan a través de instrumento público notarial presentado ante la

autoridad aduanera, aunque es de hacer la anotación que muchas veces ese instrumento es requerido directamente por la autoridad aduanera.

En algunos casos, la autoridad aduanera llega a fundarse en lo declarado en el instrumento público; así, el Artículo 89 faculta al declarante para subsanar errores u omisiones vertidos en su declaración, lo que se hace, cuando no relaciona pagos o garantías, con la presentación de acta notarial de declaración jurada.

En el Artículo 92, se relaciona la declaración y demás información que se solicite al declarante que en caso de inexistencia de documentos que también se suple en la práctica con un instrumento público.

En el Artículo 93 se faculta al servicio aduanero o autoridad aduanera, para que puedan establecer el momento, forma y condiciones de la presentación de los documentos que sustentan la declaración aduanera, lo que constituye una facultad discrecional de la administración pública, y que ha derivado en el uso extensivo de los instrumentos públicos notariales, por la fe pública que revisten y su fácil incorporación dentro de los procedimientos aduaneros. De esa incorporación de documentos a la administración pública, establece el artículo 104, que se permite al sistema aduanero archivar los documentos de la declaración y aquellos que la sustente, después del levante aduanero.

Todos los regímenes aduaneros, de ingreso o egreso de mercancías, son susceptibles de aplicación de estas modalidades y el sustento legal de la incorporación de ese uso se encuentra la facilitación de las operaciones aduaneras que consagra el Artículo 239 del reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

De manera concluyente asevero que, el notario público cumple con funciones de auxiliar de la función pública aduanera, como persona natural con poder público que participa ante el servicio aduanero en nombre de terceros o declarantes en la gestión aduanera; comprendiendo sus funciones una gama de aplicaciones positivas dentro de los distintos regímenes aduaneros, y que aunque no están taxativamente mencionados en el del Código Aduanero Uniforme Centroamericano o su reglamento, en la práctica si fungen como auxiliares de esa función, al subsanar y agilizar los procedimientos aduaneros a favor de la administración pública, sus usuarios y el intercambio comercial de Guatemala con otras naciones.

4.3. Investigación de campo.

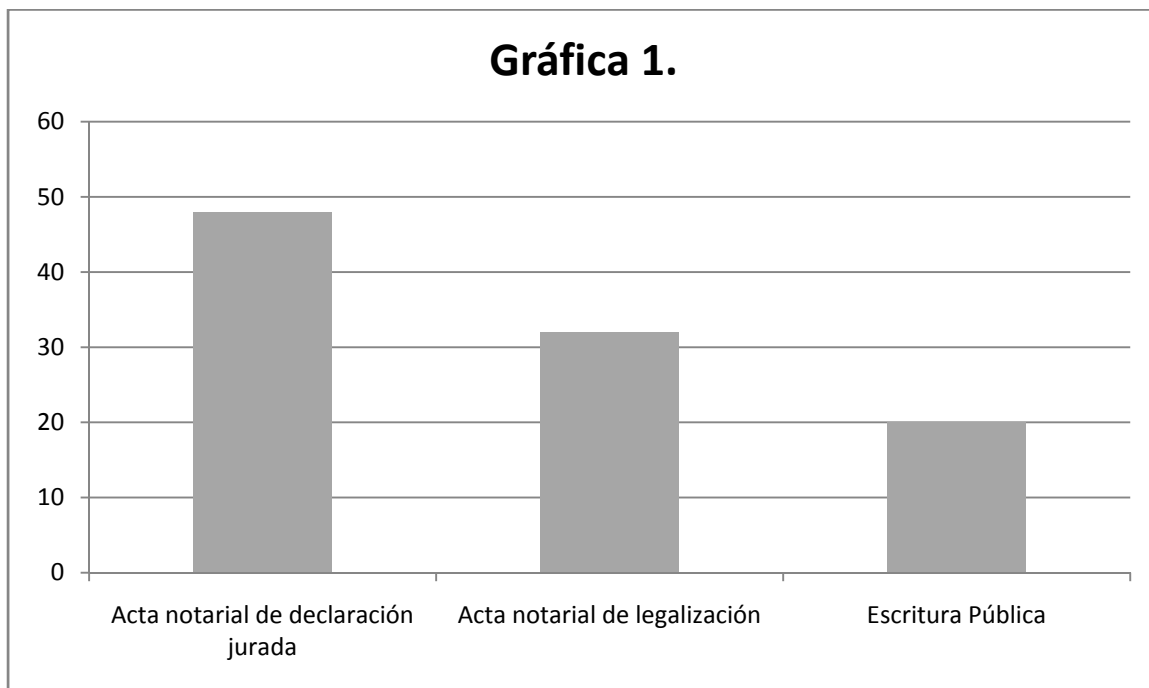
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO.

GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A GRANDES USUARIOS DE ADUANAS,
AGENTES ADUANEROS, SUPERVISORES DE ADUANAS, NOTARIOS PUBLICOS.

Trabajo de Tesis.

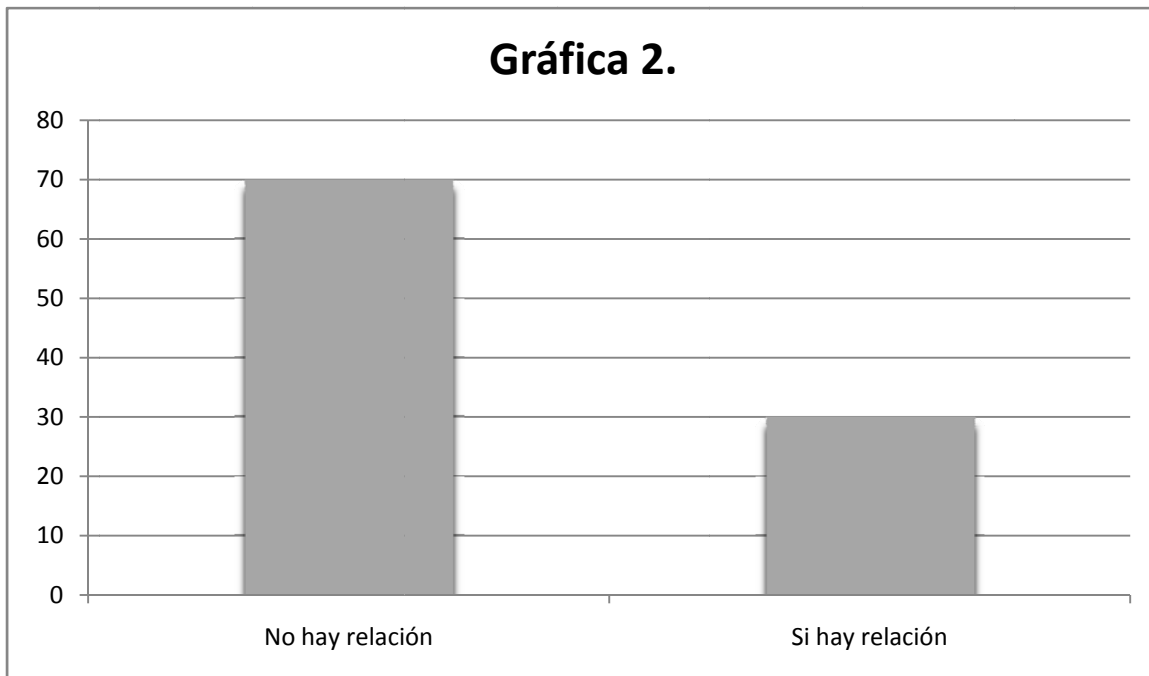
“Análisis jurídico de la función notarial ante la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria”.

1. ¿Sabe usted que documentos o instrumentos autoriza el notario ante la Intendencia de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria? A esa pregunta 48% contestaron que era el acta notarial de declaración jurada, el 32% dijo que era el acta notarial de legalización de copias o firmas y el 20% expresó que era la escritura pública.



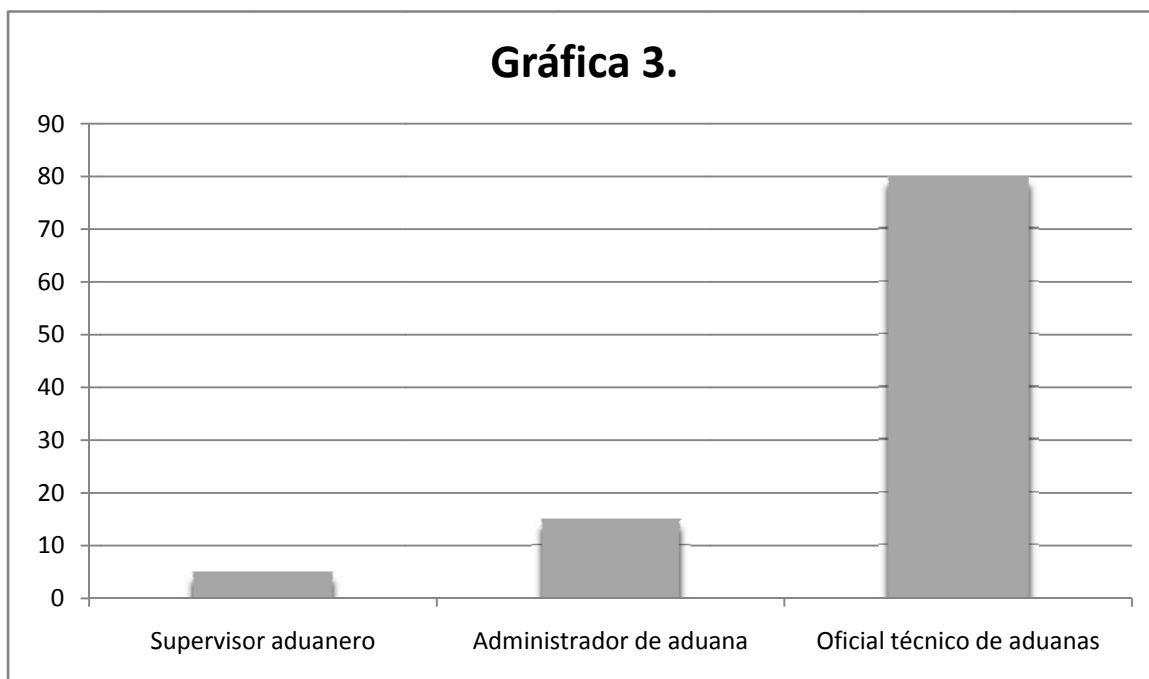
Análisis: De la muestra obtenida infiero que el acta notarial es la más utilizada ante el sistema aduanero guatemalteco, porque es más ágil en el surtimiento de efectos legales en comparación con la escritura pública, que conlleva más tiempo en hacerlo por las obligaciones previas y posteriores, propias.

2. ¿Sabe usted si existe relación entre el notario público y el administrador de la aduana ante la cual se presentan documentos autorizados, por el primero? A esa pregunta el 70% de los entrevistados manifestó que no existía relación entre dicho profesional del derecho y las autoridades aduaneras, el 30% indicó que existe pero no como una relación derivada de la función notarial ante el sistema aduanero, solo era por dudas en los instrumentos públicos.



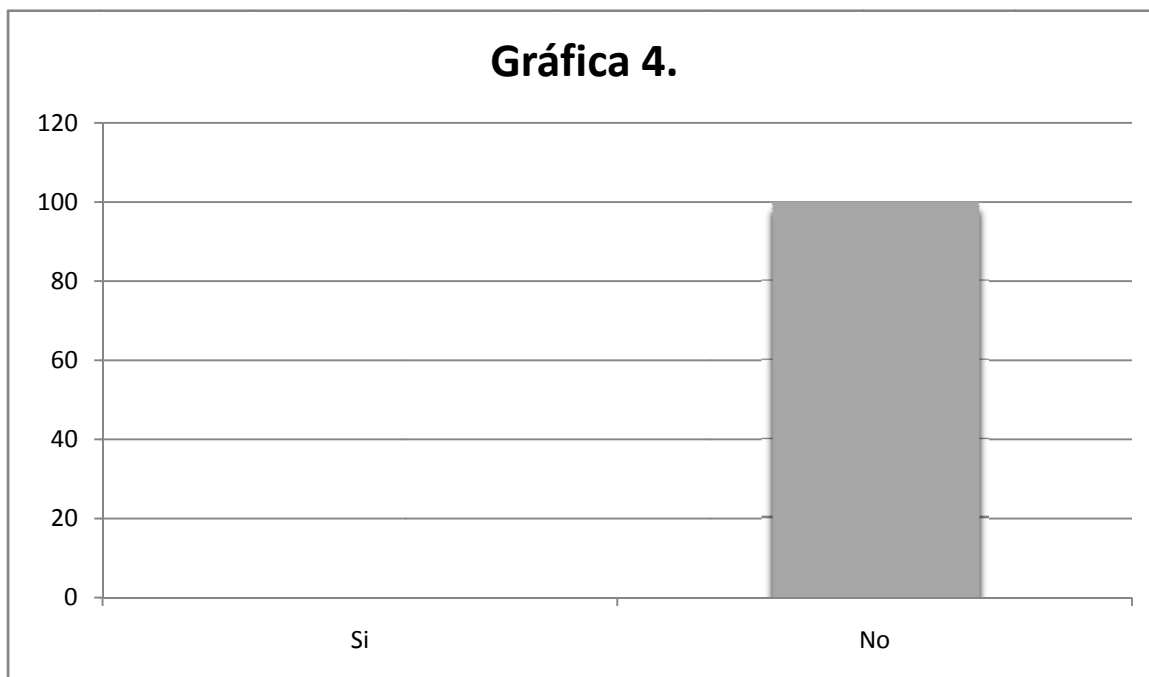
Análisis: De la muestra obtenida, el setenta por ciento de los entrevistados considera que no existe relación entre notario público y autoridad aduanera, en tanto que el treinta por ciento considera que si hay, pero acota que se da cuando hay que aclarar situaciones o conceptos contenidos en el instrumento público presentado ante el sistema aduanero guatemalteco, es decir no existe verificación de identidad con el notario y de sus calidades.

3. ¿Quién determina la autenticidad de un documento autorizado por notario, al presentarse en una aduana? A esa pregunta el 5% contestó que era el Supervisor Aduanero, un 15% indicó que era el Administrador de Aduana y un 80% me llevó a establecer que quien recibe y verifica es un Oficial Técnico de Aduanas.



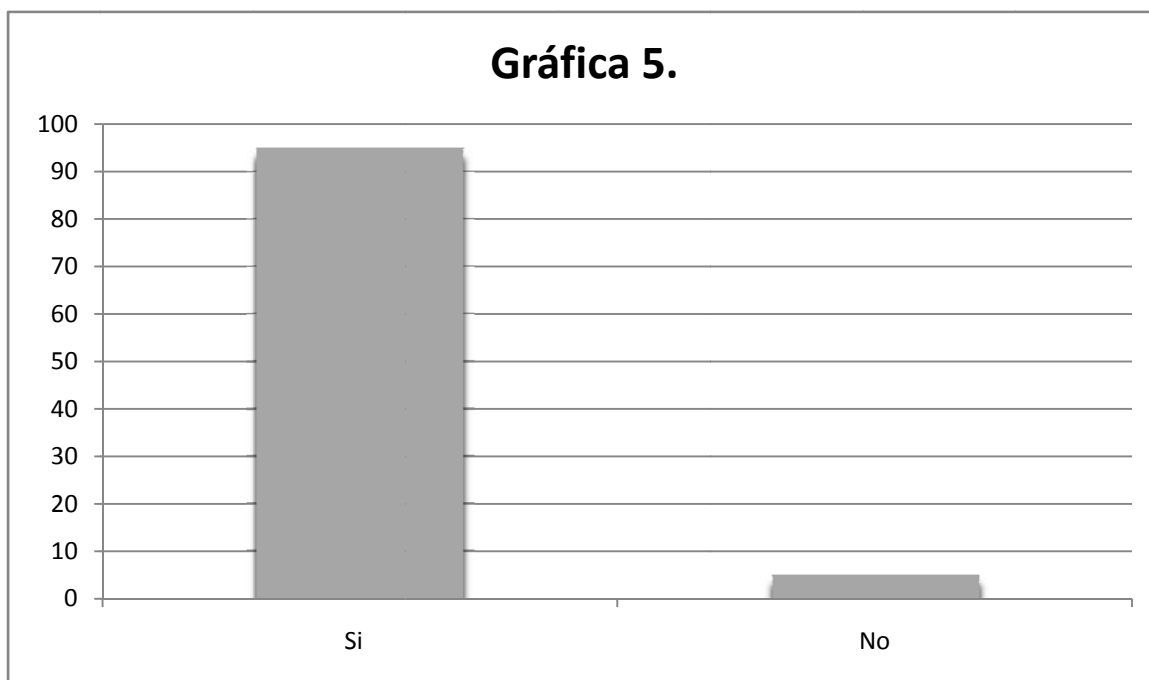
Análisis: De la muestra obtenida, se obtuvo que la persona quien verifica los instrumentos públicos al incorporarse al expediente administrativo aduanero, es según el cinco por ciento el Supervisor aduanero, el quince por ciento indicó que es el Administrador de aduana y el ochenta por ciento indica que es un Oficial técnico de aduanas quien regularmente lo hace.

4. ¿Se determina en la aduana receptora de un documentos autorizado por notario, si este es colegiado activo? A esa pregunta el 100% de los entrevistados indicó que no se verifica tal extremo.



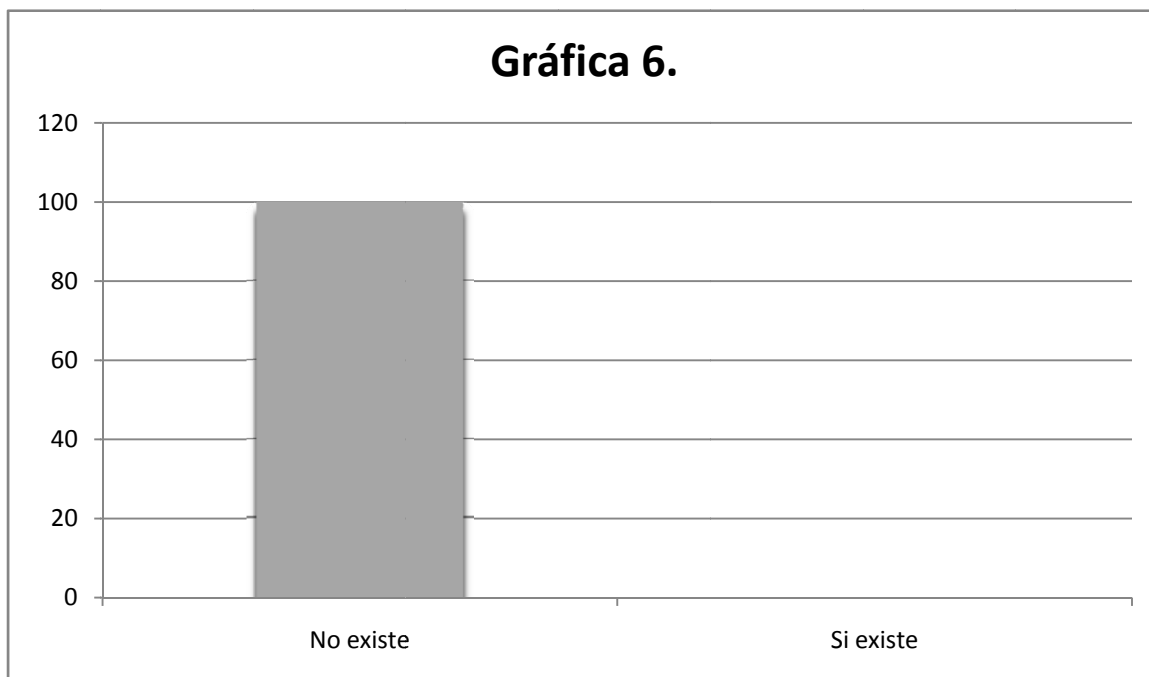
Análisis: De la muestra obtenida, el cien por ciento de los entrevistados indicó que no existe ningún control o verificación de la calidad de colegiado activo del notario autorizante de los documentos presentados ante el sistema aduanero guatemalteco, lo que actualmente imposibilita certificar cualitativamente acerca de la fe pública que se incorpora en el expediente administrativo aduanero.

5. ¿Considera usted que el notario es un auxiliar en los procedimientos aduaneros? A esa respuesta el 95% contestó que sí y un 5% dijo que no.



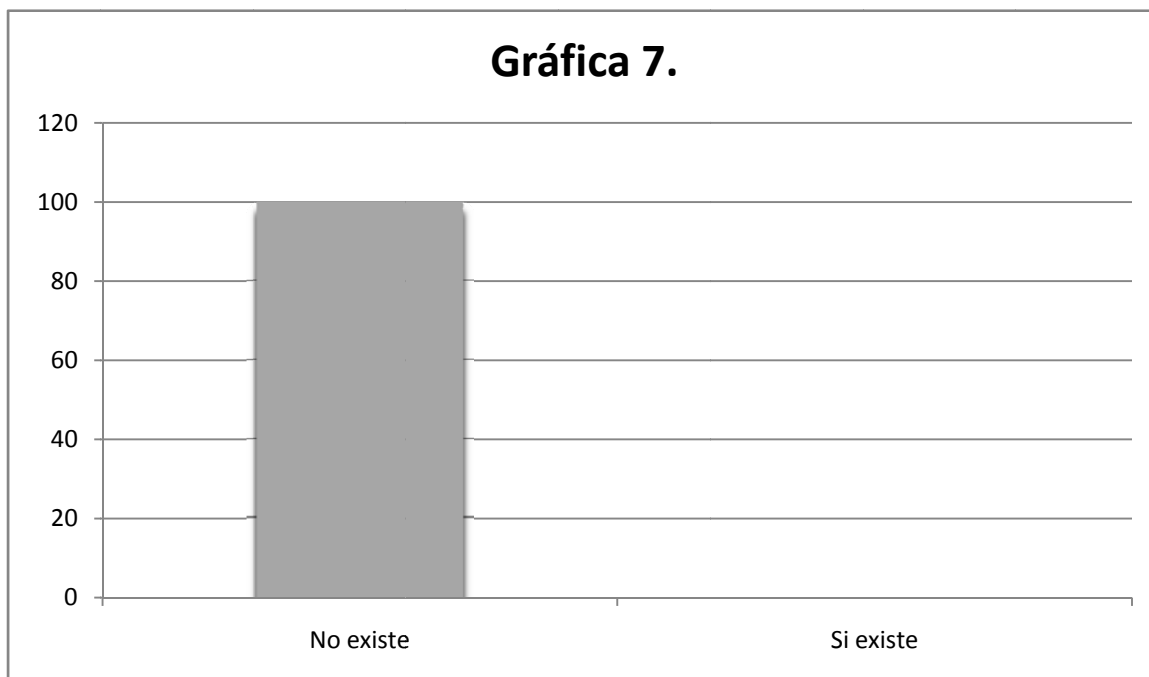
Análisis: De la muestra obtenida, se deduce que la misma percibe al notario como un auxiliar de la función pública aduanera, lo que es positivo pues en la muestra están autoridades aduanera, usuarios del sistema aduanero y auxiliares de la función pública aduanera.

6. ¿Existen controles sobre los notarios que presentan documentos en las aduanas del sistema aduanero guatemalteco? A esa pregunta el 100% de los entrevistados indicó que no existe ningún control al respecto.



Análisis: De la muestra obtenida, el cien por ciento coincide en que no existen dichos controles, es decir no hay registros sobre lo que se corrobore la legitimidad de la función notarial ante el sistema aduanero guatemalteco, lo que da sustento a la presente investigación y comprueba la hipótesis planteada.

7. ¿Conoce usted si existe un registro de los actos que realiza el notario ante la superintendencia de administración tributaria? A esa pregunta el 100% de los entrevistados indicó que no existe ningún de actos realizados por notarios en aduanas.



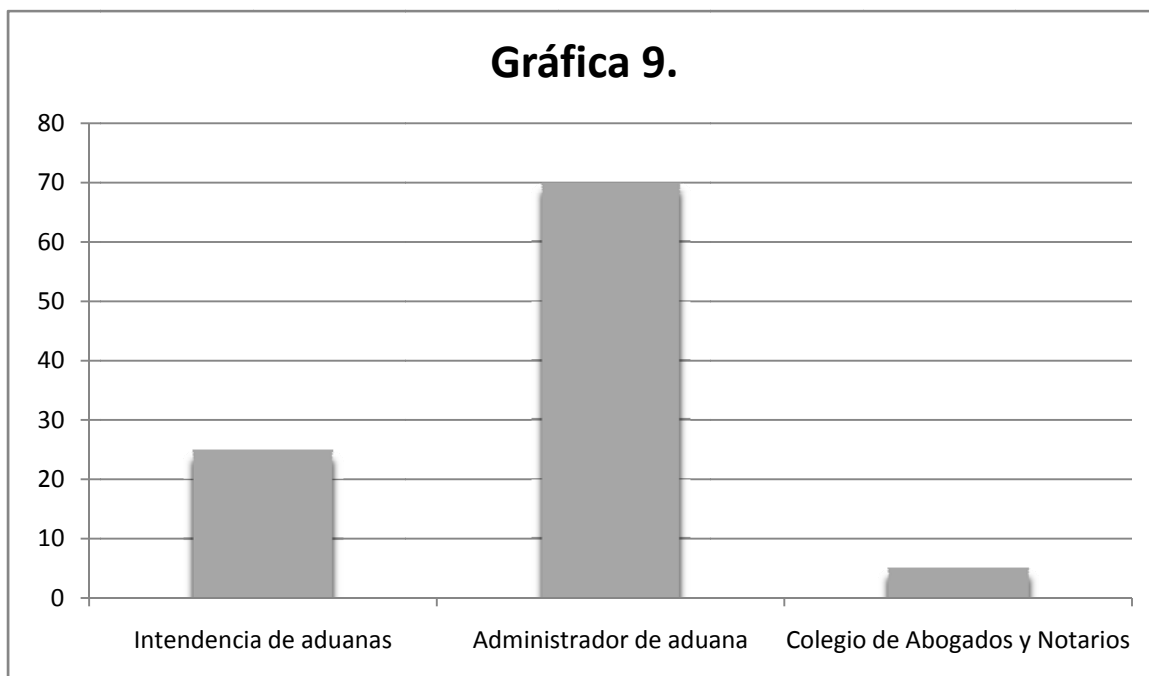
Análisis: El cien por ciento de la muestra indicó que no existe registro de los actos que un notario hace o introduce ante el sistema aduanero guatemalteco, lo que imposibilita la incorporación de registros y controles de la función notarial ante dicho sistema.

8. ¿En su opinión, sería de utilidad para efectos de certeza jurídica, que la superintendencia de administración tributaria contara con un registro de los actos que autorizan los notarios ante ese órgano? A esa pregunta el 100% de los entrevistados indicó que si tendría resultados positivos registrar esos actos.



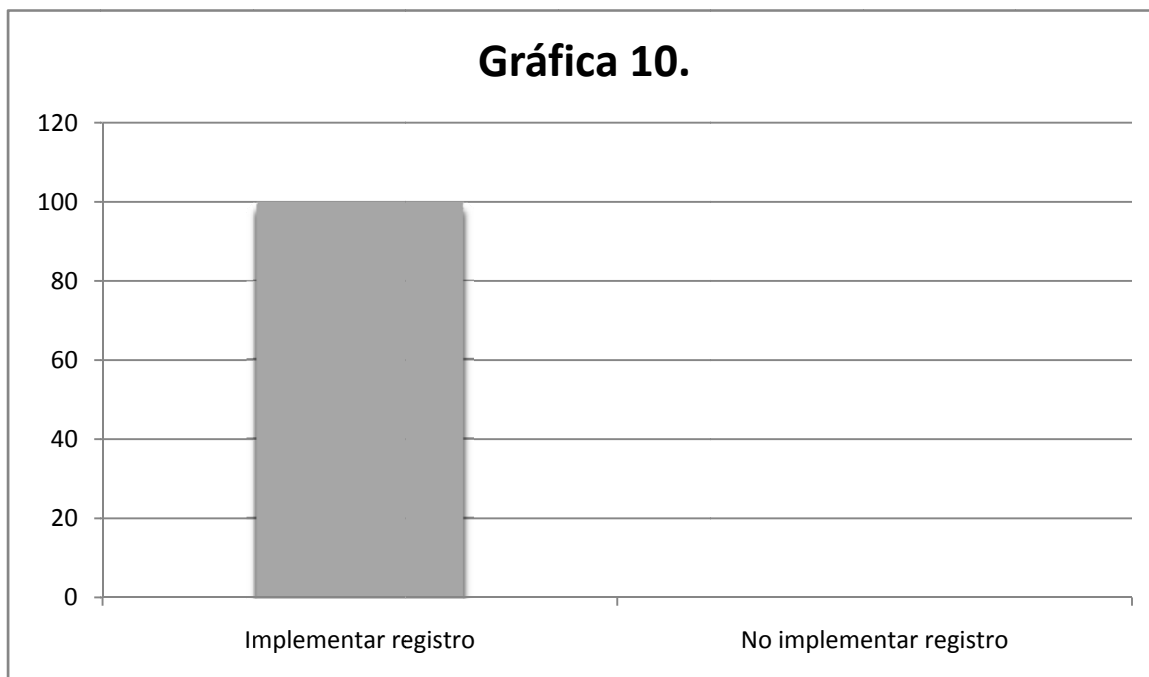
Análisis: La reacción del cien por ciento de la muestra fue afirmativa ante la certeza que deviene un registro de la actividad notarial en las aduanas de Guatemala.

9. ¿A través de que dependencia de la Superintendencia de Administración Tributaria, debe controlarse dicha actividad del notario? A esa pregunta el 25% indicó que debe hacerlo la Intendencia de aduanas, un 70% que debe hacerlo directamente el Administrador de Aduana y un 5% que debe hacerlo el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.



Análisis: Según lo respondido a ésta pregunta se tiene que hasta el setenta por ciento considera que es el Administrador de aduana quien debe controlar la actividad notarial en aduanas, lo que es lógico y descentralizador, ello contrasta con el veinticinco por ciento de la muestra que considera que debe hacerlo la Intendencia de aduanas, lo que podría degenerar en retrasos burocráticos, por último sólo un cinco por ciento cree que es el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala quien debe hacerlo, lo que considero sería improcedente y no funcional.

10. ¿Cree usted que sería útil a los usuarios de las aduanas a cargo de la superintendencia de administración tributaria crear un registro que de certeza de la seguridad jurídica de los actos autorizados por los notarios ante dichas entidades? A esa pregunta el 100% de los entrevistados indicó que era necesario implementar ese registro y un 20% acotó que debía hacerse a la mayor brevedad.



Análisis: La totalidad de la muestra considera necesario implementar dicho registro, sentir que corresponde a lo planteado en éste trabajo.

CONCLUSIONES.

1. La Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la Intendencia de Aduanas, es la encargada de controlar al notario público cuando autorice instrumentos públicos que tengan efectos en el sistema aduanero guatemalteco.
2. El Estado debe reconocer al notario público como auxiliar de la función pública aduanera, por la función que ejerce ante el sistema aduanero, a través de los instrumentos que autoriza, en garantía de los principios de legalidad y juridicidad de la administración tributaria guatemalteca y de sus usuarios.
3. La falta de un registro de notarios públicos en la Intendencia de Aduanas, imposibilita el control estatal de función notarial en el sistema aduanero guatemalteco, provocando incertidumbre jurídica.
4. Que la legislación en materia tributaria y aduanera no contempla la función que realiza el notario público ante la intendencia de aduanas, lo que imposibilita establecer mecanismos que implementen los controles propios de la administración pública.
5. Que derivado de la falta de controles estatales de la función notarial en aduanas es imposible, actualmente, generar un registro de la actividad de los notarios públicos en la Intendencia de Aduanas, con data cruzada con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, mediante el uso de la tecnología informática y de la comunicaciones.

RECOMENDACIONES.

1. Que la Superintendencia de Administración Tributaria, reconozca en la legislación tributaria nacional la existencia de una función notarial activa e indispensable ejercida ante el sistema aduanero guatemalteco.
2. Que el Congreso de la República, legisle a favor de que se reconozca al notario público como auxiliar de la función pública aduanera, por los efectos directos de su actividad ante el sistema aduanero.
3. Que el Congreso de la República legisle sobre la función del notario público en el sistema aduanero guatemalteco, para su efectiva legitimización e implementación de mecanismos estatales de control que garanticen la legalidad y juridicidad de la administración pública y sus usuarios.
4. Que la Intendencia de Aduanas cree un registro de notarios públicos, para ejercer un efectivo control de los documentos que éstos autorizan y que surten efectos en el sistema aduanero guatemalteco, en búsqueda de la certeza jurídica de la fe pública.
5. Que creado el registro de notarios públicos de la Intendencia de Aduanas, en coordinación con el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, se incorporen a éste las tecnologías de la informática y las comunicaciones, de conformidad con la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas y el Capítulo VIII del reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

BIBLIOGRAFÍA.

- ABARCA FERNANDEZ, Ramón. **Vocabulario jurídico latino**. Arequipa, Perú: Ed. Universidad Católica de Santa María, 1992.
- ASAKURA, Hinori. **Historia mundial de las aduanas y los tributos, WTO-OMC**. Bruselas, Bélgica: (s.e.), 2003.
- BENAVIDES BENAVENTA, Eduardo. **Memorias congreso internacional derecho registral**. Perú: Ed. Oficina Regional de los Registros Públicos de Perú. 1992.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Argentina: Ed. Heliasta, 1993.
- CALDERON M., Hugo. **Derecho administrativo guatemalteco**. México: Ed. Porrúa, 2004.
- COLEGIO DE NOTARIOS DE AREQUIPA. **Memorias del I curso de derecho notarial y contractual**. Perú: (s.e.),2000.
- FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**. México: Ed. Porrúa, 2001.
- GUTIERREZ CARRASCO, Octavio. **Nociones de derecho aduanero chileno**. Pág. 7. **Revista chilena de derecho**. Vol. 10, Nº 3. Mayo 1983.
- HELLER, Herman. **Teoría de estado**. México: **Fondo de Cultura Económica**. 1952.
- INTENDENCIA DE ADUANAS. **Cápsula aduanera número 3**. Guatemala: 2009.
- MANIAU, Joaquín. **Compendio de la historia de la real hacienda de la nueva**. México: Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1995.
- REYES PONCE, AGUSTÍN. **Administración de empresas**. México: Ed. Limusa. 1965.
- SMITH, Adam. **La riqueza de las naciones**. España: Ed. Alianza, 2003.
- SMITH, Eduardo. **Reconocerán avances en aduanas de Guatemala**. Pág. 1, sección económicas, diario prensa libre. (22 de diciembre de 2007).
- SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Guatemala, <<reseña histórica>><http://portal.sat.gob.gt/sitio/index.php/aduanas/sistema-aduanero/27-sistema-aduanero/28-resena-historica.html> (18 de enero de 2009).
- TORRES MANRIQUE, Fernando Jesús. **Derecho Notarial y Contractual**. Perú: Ed. de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, 1995.

Legislación.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Código Civil y reformas. Decreto Ley 106 del Congreso de la República de Guatemala. 1963

Código de Notariado y reformas. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala. 1946.

Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Acuerdo 370-2002 del Ministerio de Economía del 1 de agosto de 2002; fundado en Resolución 85-2002 del 19 de mayo de 2002 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano; y publicado en el Diario de Centroamérica el 8 de agosto de 2002.

Ley contra la Defraudación y Contrabando Aduaneros. Decreto 58 -90 del Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Ley de fomento y desarrollo de la actividad de exportadora y maquilas. Decreto Número 29-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley de Zonas Francas. Decreto 65-89 del Congreso de la República de Guatemala. 1989.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala. 1977.

Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas. Decreto 47-2008 del Congreso de la República de Guatemala. 2008.

Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano. Acuerdo 036-2003 del Ministerio de Economía del 14 de enero de 2003; fundado en Resolución 101-2002 del 12 de diciembre de 2002 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano; y publicado en el Diario de Centroamérica el 17 de enero de 2003.